



737
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ESTUDIO DOGMÁTICO DE EL DELITO
DE LESIONES

FACULTAD DE DERECHO
INSTITUTO DE
ESTUDIOS PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LESBIA SILVIA RODRIGUEZ SANCHEZ



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1961

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS- DE EL DELITO DE LESIONES.	
I. EPOCA ROMANA.....	1
II. EDAD MEDIA.....	3
III. ESPAÑA.....	3
IV. AUSTRIA.....	6
REGULACION ITALIANA VIGENTE.....	9
AMERICA.....	10
MEXICO.....	11
I. CODIGO DE 1871.....	12
II. CODIGO DE 1929.....	15
III. CODIGO DE 1931 VIGENTE.....	16
CAPITULO II.- DIVERSOS CONCEPTOS DE EL DELITO DE LESIO <u>N</u> NES.	
I. CONCEPTO DE LESION GRAMATICAL.....	19
II. DEFINICION JURIDICA DE EL DELITO DE LESIONES.....	22
III. CONCEPTO DE LESION CODIGO PENAL D.F. VIGENTE.....	25
IV. DEFINICION DE LESION TERMINO MEDICO.....	27
V. DEFINICION DE LESION JURIDICAMENTE.....	29
VI. DEFINICION DE AUTORES JURISTAS.....	34

DEFINICION DE HERIDA.....	36
DEFINICION DE ESCORIACION.....	36
DEFINICION DE FRACTURA.....	37
DEFINICION DE DISLOCACION.....	37
DEFINICION DE QUEMADURA.....	37

CAPITULO III.- ELEMENTOS PRINCIPALES Y SECUNDARIOS DE-
EL DELITO DE LESIONES.

1.- CONDUCTA.....	38
A) EL RESULTADO MATERIAL.....	39
B) EL NEXO CAUSAL.....	39
A) ACCION.....	40
B) OMISION.....	40
C) UNISUBSISTENTE O PLURISUBSISTENTE.....	41
1.- ASPECTO NEGATIVO - AUSENCIA DE CONDUCTA.....	41
2.- ELEMENTO LA TIPICIDAD.....	42
A) UN TIPO FUNDAMENTAL O BASICO.....	43
B) UN TIPO INDEPENDIENTE O AUTONOMO.....	43
C) UN TIPO DE FORMULACION LIBRE.....	43
D) UN TIPO EN APARIENCIA ALTERNATIVAMENTE FORMADO.....	44
E) UN TIPO NORMAL.....	45
1.- EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO.....	45
2.- OBJETO MATERIAL.....	46
3.- SUJETO ACTIVO.....	46
4.- SUJETO PASIVO.....	46

2.- ASPECTO NEGATIVO ATIPICIDAD.....	47
3.- ELEMENTO LA ANTIJURIDICIDAD.....	47
3.- ELEMENTO NEGATIVO CAUSAS DE JUSTIFICACION.....	49
1.- LEGITIMA DEFENSA.....	49
2.- ESTADO DE NECESIDAD.....	50
3.- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.....	50
4.- EJERCICIO DE UN DERECHO.....	50
5.- IMPEDIMENTO LEGITIMO.....	51
6.- OBEDIENCIA JERARQUICA.....	51
4.- ELEMENTO LA CULPABILIDAD.....	53
1.- LESION DOLOSA.....	55
2.- LESION CULPOSA.....	54
3.- LESION PRETERINTENCIONAL.....	54
4.- ELEMENTO NEGATIVO LA INculpABILIDAD.....	55
ELEMENTOS SECUNDARIOS DE EL DELITO DE LESIONES.....	56
5.- LA PUNIBILIDAD.....	56
5.a) ASPECTO NEGATIVO: EXCUSAS ABSOLUTORIAS.....	57
6.- ELEMENTO LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.....	58
6.a) ASPECTO NEGATIVO: LAS FALTAS DE CONDICIONES OB- JETIVAS DE PUNIBILIDAD.....	59

CAPITULO IV.- CLASIFICACION DE EL DELITO DE LESIONES-
POR SU PUNIBILIDAD.

1.- LESION LEVE.....	59
2.- LESION LEVISIMA.....	59

3.- LESION GRAVE.....	60
4.- LESION GRAVISIMA.....	61
CAPITULO V.- ESTUDIO DE CAMPO REALIZADO EN EL AREA- METROPOLITANA RESPECTO A EL DELITO DE- LESIONES.	
1.- JUZGADOS MIXTOS DE PAZ DE AZCAPOTZALCO.....	66
2.- JUZGADOS MIXTOS DE PAZ DE BENITO JUAREZ.....	67
3.- JUZGADOS MIXTOS DE PAZ DE COYOACAN.....	69
4.- JUZGADOS MIXTOS DE PAZ DE TLALPAN.....	70
5.- GRAFICAS DE RESULTADOS DE LOS JUZGADOS RESPEC- TO AL DELITO DE LESIONES.....	71
CONCLUSIONES.....	72
BIBLIOGRAFIA.....	77



[Faint, illegible text visible at the bottom of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

I N T R O D U C C I O N

Dentro del grupo de los delitos en contra de la vida y la integridad corporal, vamos a encontrar el delito de lesiones que es la base del presente estudio.

El delito de lesiones, tiene para su análisis un campo amplio ya que tiene diversos aspectos y muy variados puntos de vista para su estudio dogmático como lo enfoco en mi estudio, y al igual hablando de la práctica penal que se tiene en el área metropolitana sobre este delito -- considero oportuno el enfoque que realice como una preocupación que los legisladores deberían de realizar unas sanciones más idóneas a la realidad social.

Considero que este delito es de los más importantes ya que se llega a poner en peligro la vida e incluso la integridad corporal, y debería de tomarse muy en cuenta estas circunstancias para el momento de considerarsele a el sujeto activo de la relación el derecho de poder estar -- sujeto a un proceso penal y no en prisión preventiva.

Al realizar mi estudio de campo llegué a observar que las denuncias que se reciben en los juzgados mixtos de paz son realizadas y provocadas por sujetos de escasos recursos económicos, y son por lo general -- personas del sexo femenino aunque claro varían los sujetos activos más -- frecuentemente que el sujeto pasivo, y por consecuencia son personas los

sujetos de esta relación que tienen un grado de parentesco o camaradería, o vecindad, y con lo cual los legisladores deberían de tomar en cuenta todas estas circunstancias para el momento en que elaboran sus leyes y así dar una penalización más acorde con la sociedad mexicana actual.

También la sociedad en que estén ubicadas las personas va a dar como consecuencia que se de o no con más frecuencia este ilícito penal.

C A P Í T U L O I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS DEL DELITO DE LESIONES.



HISTORIA DE LA MEDICINA LEGAL :

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS.

I. EPOCA ROMANA:

A Pesar de que los romanos fueron unos grandes juristas, y que tenían bien establecidas sus instituciones, en aspectos de derechos tales como el civil, mercantil, familiar, laboral etc., y mas sin embargo no fué así en el delito de homicidio puesto que a las lesiones las tenían relegadas en el marco de el delito de las injurias, y si la lesión era mayor en algunos casos se le llegaba a encuadrar en el delito de homicidio.

Con lo cual los romanos no le llegaron a dar su autonomía y con lo cual consideraban que era secuencia de las mismas injurias tal es el caso que en los textos descubiertos se tiene como dato (injuria autem fieri tabeo ait aut re aut verbis re quotiens manus inferuntur anvicium fitomen que injuriam aut in corpus interri aut ad dignitatem aut ad infamiam perner, in corpus fit cum quis pulsatur).

Por lo cual las fracturas de un hueso fueron sancionadas como las propias injurias en su reglamentación de las XII tablas y se le daba una penalidad de 300 ases, que era su moneda, y 150 ases si era libre, o siervo, y si se llegara a tratar de un miembro se le aplicaba al autor de la pena, la ley del tali6n, ya que ésta era la que imperaba en la Roma antigua, y que fué dando la pauta a el progreso de la misma civilizaci6n.

Siendo en el Derecho Praetorio, cuando se llegó a eliminar la misma pena - pel. talión, y se le substituyó por una pena pecunaria, la cual estaba a disposición de el propio Juez, el disminuirla o aumentarla si él lo creía conveniente. Respecto a el Derecho que estableció Justiniano, no era similar al contrario se tomó en cuenta que el injuriante dejó de estar obligado a expresar la tasación de la injuria, que era señalada por el injuriado pues la mención de la estimatio por el ofendido estaba considerado como derecho teórico, a pesar de todas las controversias que llegaron a existir entre un período y otro de la evolución jurídica de Roma.

Por lo cual siempre se le llegó a considerar como una injuria y que en los textos que se tienen como antecedentes lo marcan así en el título IX de las deshonras o de las injurias, o en su título III ley I, II, relativos a el homicidio tentado y por lo cual a las lesiones no se le -- dió la importancia como delito, autónomo y a otros delitos fué relegado.

La injuria fué considerada como el agravio el ultraje de obra o de palabra y para el Derecho Penal se le llegó a considerar como toda expresión realizada o acción ejecutada de deshonra, descredito o de menosprecio de otra persona.

No fué hasta que Cornelio Sila emana la lex Cornelia que fué -- cuando se llegó a dar la integración debida en la legislación sobre la injuria y se empezó a dar una pena ordinaria en el digesto (D.48.2 2.12. -- fine).

Por lo cual se abarcaba en el derecho Romano a el delito de lesiones como injuria en su forma de daño corporal, o sea las llamadas injurias reales o de hechos.

II. EDAD MEDIA:

En esta etapa histórica los conceptos de Roma se repitieron por prácticos y fueron mezclándose con los conceptos de el joven Derecho Bárbaro, cuya influencia se extendió en los pueblos de Europa y con lo cual los Bárbaros, si distinguieron a las heridas y las dividieron en Schalage (lesiones y golpes) y Blutwenden (heridas propiamente dichas), o Verstumm lugen (mutilaciones).

Sus leyes, estatutos y reglamentos señalaron con minuciosa precisión a los distintos casos de lesiones dando a cada uno un nombre especial y sujetando las heridas y mutilaciones, a un arancel cuidadoso, y al cual se recorría todo el cuerpo humano para podersele aplicar la tarifa de multa, con lo cual esta costumbre perduró por mucho tiempo entre los pueblos de origen Bárbaro.

III. ESPAÑA:

La gran influencia que se llegó a tener de el Derecho Romano y de el Bárbaro, fué moldeando las bases y las necesidades que tenía España como nación independiente.

Tal es el caso que en su regulación de las partidas, no se llegó a dar ningún título que tratara expresamente e individual a el delito-

de lesiones.

En la novísima recopilación y aunque su título XXI se habla de los delitos de homicidio, y se agrupaban a las heridas, y en cuanto a las lesiones no se marcaron a éstas más bien sólo en los aspectos singulares en los cuales se atenuaba más la pena y se llegaba incluso a igualar a el delito de homicidio.

Por lo cual en el antiguo derecho Español, la penalidad de las lesiones revistió la forma de tarifas de sangre, y en el fuero juzgo la gravedad de la pena va a depender de los hechos objetivos tales como la salida de la sangre misma de una herida provocada, y en las siete partidas de Influencia Romana y Canónica las lesiones se confunden con las llamas des honras.

Considero que en los antecedentes jurídicos que nos preceden como lo es el Derecho Romano, el Bárbaro, el Medieval, a el delito de lesión se le consideró desde un punto de vista material, tanto por lo que toca a el resultado como a el agente vulnerante, y por lo que es el resultado se le sancionaba por la ruptura de un hueso o la pérdida de un miembro, y a las heridas o golpes, como las únicas manifestaciones físicas, siendo las únicas que se llegaron a contemplar en sus estatutos o leyes.

Dejándosele muy por afuera y sin regulación a las lesiones llamadas leves, o sea las de menor grado que son las que no ponen en peligro la vida y que tardarán en sanar menos de 15 días.

Era a la vez muy importante el que se mencionara el nombre de el agente o agentes con los cuales se llegaba a causar en sí la lesión - ya que era de importancia al momento de dársele su penalidad, por lo cual se les nombraría a estas lesiones por ese nombre, como lo fué el caso de una lesión provocada por un cuchillo entonces sería una cuchillada la lesión, con este análisis puedo valorar como es que la historia nos aporta día con día aspectos evolutivos que conforman el actual derecho penal, - ya que en ningún momento se pensó el que no se pudiera dar ese cambio a el derecho penal, sin tomar en cuenta esa clasificación que se daba antes.

Siendo que en el año 1800 se empezó a dar un gran cambio y -- avance en la historia de el Derecho Penal Internacional. Aunque claro és to tuvo sus grandes errores puesto que en verdad no por el hecho de que se cometiera una herida con un cuchillo sería llamada cuchillada, pero - su lesión podría variar en ser dentro de el tipo de las lesiones leves, - e incluso se podría hablar de una herida mortal, por lo cual este no podría ser un buen criterio para clasificar a las lesiones mismas, ya que - por solo valorar en su concepto el aspecto material y excluía por defini ción a los propios desórdenes de naturaleza interna tales como las enfer medades contagiosas, las afecciones de origen tóxico, o las que producen una alteración en la salud debido a una causa externa.

El avance de la ciencia en sí produjo, que el Derecho Penal de España en su código de 1822 aceptó ya como la denominación común el en--

cuadrar a este delito en el capítulo de los "Delitos contra las personas" y clasifica en este título a los homicidios, las lesiones, las injurias, y los delitos sexuales.

El código de 1848 que le precede y con su reforma de 1850 va a abarcar a este delito en el título de los "delitos contra las personas"- libro IX capítulo III y el cual comprende en sus seis capítulos los siguientes delitos que son, homicidio, infanticidio, aborto, lesiones corporales, y el duelo.

Con lo cual el código de España de 1822 definió para su estudio a el delito de lesiones como las heridas, golpes, y malos tratos.

El Derecho Penal Español que está en vigencia contempla en su código de 1870 en su título VIII y subdividió en IX capítulos y los denominó como los "Delitos contra las personas" que son el parricidio, asesinato, homicidio, disposiciones comunes, infanticidio, aborto, lesiones y disposiciones generales a el duelo.

IV. AUSTRIA:

Un gran paso en la misma evolución de la denominación y concepto de el delito de mi estudio, se dió por parte de la regulación jurídica de este país, por lo que respecta a su autonomía de el delito de lesión debió de consistir en considerar a este delito como todos los daños a la salud provenientes de causas exteriores, no violentas, y este primer

paso lo dió su regulación de Austria en su código de 1800 que junto con el código francés, fué de los primeros en considerar a la autonomía de este delito de lesiones que bajo el artículo 136 que a la letra dice: que el que tenga la intención de dañar a otro le hiera gravemente o le ocasiona alguna alteración en la salud se hace reo del delito.

Aunque claro, este criterio no fué considerado por los demás - códigos que le preceden pero sirvió para dar apoyo e inicio a la autonomía de el delito de lesiones.

V. FRANCIA:

El código francés junto con el austriaco, fueron unos de los - primeros países que se preocuparon por tratar de establecer la autonomía de el delito de lesiones, siendo que con esta autonomía y enfoque de el mismo delito se iba enfocando a la legislación actual y se le daría una pena más idónea con su gravedad de el ilícito.

Por tal motivo el código francés nos dice en su artículo 136,- que el concepto de lesión a la letra dice: que el que con intención de dañar a otro le hiere gravemente o le cause una lesión grave o le ocasiona alguna alteración en la salud, se hace reo del delito.

Aunque sabemos este concepto no es realmente novedoso a la vida de hoy más sin embargo basta recordar la fecha de estos textos legales,- y nos podemos dar cuenta que ya se daba una regulación acorde con las -- mismas necesidades de la evolución jurídica que se daba en Francia.

Por lo cual en el artículo 309 del código penal nos dice "que será castigado con la pena de reclusión todo el que cause las heridas o diera golpes de cuyos actos de violencia resultare una enfermedad o incapacidad para trabajar por más de 20 días.

Aunque claro esta incompleta definición obligó a posteriores - reformas de el mismo código penal francés, para cubrir entre otras la -- gran laguna que existía en el texto primitivo, al dejar sin sanción a los daños en la salud derivados de el empleo de substancias nocivas.

Por lo que respecta a la clasificación de los golpes y heridas a que se refiere el artículo 309 de el código penal el gran jurista Raúl F. Cárdenas, interpreta, "Que son todas las lesiones personales externas e internas cualquiera que sea su causa". (1)

También se ha comentado que la legislación francesa tiene un - sistema de clasificación ineficaz, puesto que situa erróneamente los hechos tipificados por la ley, así como lo nombra el gran jurista antes -- mencionado y que tuvieron un gran acierto en su nomenclatura, que se habla ya de los "Delitos contra las personas" y es por lo cual un antecedente de nuestro código penal de 1871. (2)

(1).- Cárdenas, Raúl F., "Delitos contra la vida y la Integridad corporal". Porrúa, S.A., p.32.

(2).- Gaeta Rojas, Sergio, "Los elementos del delito penal", edit. Juríd

Comprende el mismo código francés en la clasificación a los títulos de estos delitos contra las personas a los siguientes delitos, - parricidio, infanticidio, el envenenamiento, las heridas, los golpes in voluntarios, la mayor parte de los atentados a el pudor ciertos crímenes y los delitos contra los niños, arrestos legales y los secuestros de menores al igual que ciertos hechos calificados de atentados a las costumbres, como lo es el adulterio, la bigamia, los falsos juramentos, las calumnias, las injurias y la revelación de secretos.

El jurista Garraud nos dice al respecto que dichas infracciones se podían dividir en dos grupos:

- A) Crímenes y delitos contra la vida y la integridad personal.
- B) Crímenes y delitos contra el honor y la tranquilidad pública.

Con esto es claro el gran avance que empezaba a tener la ciencia jurídica penal puesto que empezaba ya a ubicar a los delitos en su aspecto más lógico e incluso acorde con las mismas necesidades de el propio país.

REGULACION ITALIANA VIGENTE:

A el delito de lesiones, la regulación jurídica de Italia lo enfoca en su artículo 582, y que a la letra dice, "El delito de lesiones, es el ocasionar a alguno una lesión personal de la cual se deriva una enfermedad en el cuerpo o en la mente sin el fin de ocasionar la muerte.

El gran jurista Cárdenas sin embargo, resalta el aspecto de - que este concepto, "No solo se limitaba a la vida o a la integridad corporal, sino al igual que se nombrara a los bienes morales". (3)

Las reglas por su parte tomaron las bases del derecho Italiano Vigente y lo fueron adaptando a su sistema jurídico-penal.

AMERICA:

Los códigos de Latinoamérica dieron una visión más acorde y - al igual sirvieron de base para la legislación penal mexicana, puesto - que al igual tomaron sus bases de el Código Francés, y por lo cual el - delito de lesiones va a comprender no solo los daños a la anatomía del - hombre sino a su salud y a su mente, por lo que puede incluso hablarse - de alguna lesión o enfermedad mental, e incluso puede ser más grave este - transtorno mental que la lesión física que se haya provocado.

Por lo que este delito está totalmente tipificado y ubicado en la legislación penal de casi todos los países de América como son:

Argentina regula este delito en su código de 1921 - art. 89 y 91.

Brasil " " " " " " " " 1940 - " 124.

Colombia " " " " " " " " 1936 - " 371.

Costa Rica " " " " " " " " 1941 - " 18.

Ecuador " " " " " " " " 1938 - " 439.

Guatemala " " " " " " " " 1936 - " 309.

(3). Cárdenas, Raúl F., "Delitos contra la vida y la Integridad Corporal", Porrúa, S.A., p. 24.

Panamá	regula este delito en su código de 1922 - "	319.
Paraguay	" " " " " " " 1914 - "	341.
Perú	" " " " " " " 1924 - "	165.
Salvador	" " " " " " " 1904 - "	368.
Uruguay	" " " " " " " 1933 - "	316.
Venezuela	" " " " " " " 1926 - "	415.
México	" " " " " " " 1931 - "	288.

MEXICO:

Para poder hacer un análisis de lo que nuestra legislación penal va a regular con respecto a el delito que nos compete.

Aunque en verdad hubo grandes cambios en su propia evolución como país y a su vez el analizar a sus códigos que dieron pauta a una -- evolución jurídica más acorde con la sociedad que imperaba en esa época.

México al igual que los otros países tuvo una gran influencia de otros países europeos como lo son los códigos de España, Francia, Italia, al igual que los códigos de América que también aportaron una -- gran influencia para la legislación jurídica penal.

Con lo que respecta a el código de 1871 que fué el primer código penal que regula a este delito, su concepción y su denominación, en sí fué modificándose a pesar de sus grandes errores que tuvieron en un -- principio.

Por lo que el código de 1871 es el antecedente de nuestra le

gislación penal.

Su definición nos deja plasmado un avance jurídico aunque no del todo cierta pero fué lo que se implantó en su definición.

"Lesión se comprende no solamente a las heridas, las escoriaciones, las contusiones, las fracturas, las dislocaciones, sino a toda alteración en la salud, y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Es importante el entablar el estudio de los códigos penales que existieron antes de llegar a el código vigente de 1931, puesto que en verdad tuvieron ciertas fallas y aciertos en su afán de evolución jurídica.

I. CODIGO DE 1871:

Dió paso a ciertas concepciones que fueron favorables, como el marcar la autonomía de el delito de lesiones, pero tuvieron los legisladores también un error, el de agrupar y clasificar a los delitos en títulos y capítulos y de las figuras que tutelan el mismo bien jurídico, ya que los agrupaban en un mismo título y considero fué un error, puesto que a veces no solo se hablan de un solo hecho sino más bien de varios, o que bien son modalidades de la figura principal, y a veces sí prestaban rasgos comunes o semejanzas técnicas, pero ésto no era el enfoque que en verdad debería de tenerse.

Por su parte el jurista Francisco Carrara sostiene "Que el --

Único criterio clasificador aceptable para los delitos en un código es el de la objetividad jurídica, o sea el que es fundado en la diversidad del derecho agredido o violado". (4)

Por lo tanto este criterio ha sido aceptado por los códigos penales modernos, e incluso también los positivistas afirman dicha concepción. Y considero que la clasificación anterior no es la más adecuada, porque viendo a la objetividad jurídica, fundada en la diversidad de el derecho agredido o violado, y por lo cual no era correcto, que este derecho agredido o violado se presentara para clasificar a todas las especies particulares posibles de el delito, y con lo cual esto resultaba en si un error porque no se puede hablar de el delito, si no es que se haya lesionado un derecho en particular, y con lo cual este derecho ofendido no conduce lógicamente a conocer todas sus variedades posibles, y que no es correcto enfocarlo en un solo plano penal.

Sin embargo no siempre los códigos penales se han ajustado a este criterio clasificador, si no que lo han hecho convivir con otros de litos dando con ello lugar a confusiones aunque claro si aceptaban varios criterios para su clasificación de las figuras en su parte especial de los mismos códigos penales y se llega a incurrir en una falta de técnica y se provoca el que sea confusa su definición por lo cual es un error que se puede marcar de el código de 1871 y su ubicación de el deli

(4).- Carrara, Francisco, "Los delitos contra la vida". Tomo II, Edit.- Omeba, p. 19.

to de lesiones, el cual se encuadra en el título de los delitos contra - las personas cometidas por los particulares.

Por desgracia no siempre los códigos penales se han ajustado a este criterio clasificador sino que lo han hecho convivir con otros de litos y dándose con ello lugar a diversas confusiones.

Con lo cual esta falla o error del código no debe solo atribuirse a sus autores en realidad ya que fué esta misma denominación la - que rigió en casi todos los códigos extranjeros.

En relación al título que agrupaba a el delito materia de mi estudio cabe señalar que el código francés nos habla en su clasificación de los llamados "Delitos contra las personas", y es como enfoca en este título a el delito de lesiones.

Siendo por lo tanto que el código de 1871, tomó las bases de clasificación de el código penal de francia.

Resulta criticable la cuestión de que este código en su título II, se le ubica a el delito de abandono ya que éste en verdad no llega a encuadrar con el bien jurídico protegido, y más bien este delito debería de estar en el título de los delitos de el orden público y que se debería de castigar a éste independientemente de el daño que le resulte - o le pueda resultar al menor infractor.

Por lo cual con las diversas críticas que se llegaron a dar-

de el código de 1871, y su influencia que tuvo de los códigos modernos -- llevó a los grandes juristas, autores de los códigos modernos llevó a -- los grandes juristas, autores de los códigos en evolución a optar la denominación para el título de los "Delitos de lesiones" y lo llegaron a -- ubicar por lo tanto en el grupo de los delitos contra las personas.

II. CODIGO DE 1929.

Si bien es cierto que era erróneo el nombrar a el delito de lesiones en el título agrupado por este código, como "delitos contra las personas", y era erróneo el querer agrupar, en este mismo capítulo a -- otros delitos como lo era el de abandono de personas.

Se subdividió el título XVII en 7 capítulos que eran, cap. 1 lesiones, reglas generales, cap. 2 lesiones simples, cap. 3 reglas comunes para los delitos de lesiones y homicidio, cap. 4 parricidio, cap. 5- infanticidio, cap. 6 aborto, y cap. 7 abandono de personas.

Por lo cual era un grave error mencionar a el delito de abandono de personas en este título puesto que estos delitos se sancionaban independientemente del resultado, y los delitos de lesiones y homicidio- responden a la común denominación del título XVII por lo cual era un gran error el mezclarlos a estos delitos, puesto que solo los dos anteriores- delitos encuadran en los delitos en contra de la vida y la integridad de las personas y son diversos a el bien jurídico que se llega a proteger - en el delito de abandono, y también otro error fué el querer encuadrar a el delito de armas de fuego y de ataque peligroso, y con lo cual no debe ría de encuadrarse a el delito de lesiones dentro de este grupo, como se

deseaba ubicar, ya que en verdad tienen diferentes concepciones jurídicas estos delitos.

Al igual que sus errores también tuvieron sus aciertos, ya que en el código de 1871, ubicaban a el delito de Duelo en el grupo de los delitos en contra de la vida y en los artículos 297 y 308 concernientes a las lesiones y delitos de homicidio, se hacía mención de este delito como consecuencia de éstos.

III. CODIGO DE 1931. VIGENTE:

El código es sin embargo el de mayor importancia, que sus antecesores puesto que con él ya se empezó a dar en sí un cambio y enfoque, de la misma ciencia jurídica penal, por lo cual es el código que aún sigue en vigencia.

Su historia es breve más sin embargo no es problemático el nombrar su fuente de origen fué proclamado éste por el Lic. Pascual Ortiz Rubio que era el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, código de regulación penal para el D.F. en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, proclamado por decreto de ley de fecha 2 de Enero de 1931.

La ubicación de el delito de lesiones, la encontramos en el artículo 288 del código penal de 1931, que se encuentra consagrada en el título XIX de los llamados "Delitos contra la vida y la integridad corpo

ral", que nos dice a la letra el artículo 288, "bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y -- cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano si esos efectos son producidos por una causa externa". (5)

Esta denominación tuvo que tener una división de el mismo para su mejor estudio y apreciación de el mismo y a mí muy particular punto de vista considero que fué exacta la división de el jurista José Ramón Palacios Vargas, quien lo dividió en cuatro grupos de estudio a este delito de lesiones, que son:

- 1.- "Comprenderá a todas aquellas lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos de 15 días.
- 2.- Va a comprender a todas aquellas lesiones que aunque no ponen en peligro la vida si tardan en sanar más de 15 días.
- 3.- Serán las supuestas lesiones de mayor magnitud que las de aquellas mencionadas ya con anterior en el punto 1, 2 por lo que van a representar un menoscabo más grande a la salud de el sujeto pasivo.
- 4.- En este grupo se dará cabida a una de las mayores ofensas a el derecho de las personas y por lo cual se va a poner en peligro la vida y su misma integridad de el sujeto pasivo". (6)

(5).- Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., -- 48a. edición, p. 98.

(6).- Palacios Vargas, José Ramón, "Delitos contra la vida y la integridad corporal", Editorial Omeba, S.A., pp. 106 y 107.

Para hacer el estudio de las lesiones que integran el 1. grupo de las lesiones llamadas levisimas previstas en el artículo 289 de el código penal para el distrito federal y para toda la república fuero federal van a tener por consecuencia lógica una sanción de una pena alternativa de 4 meses de prisión o multa.

Las lesiones del 2o. grupo que se señalan en el artículo 288 segunda parte del mismo artículo y por lo tanto la pena ya no resulta alternativa será de 4 meses de prisión y la máxima será de hasta 2 años.

Las lesiones del 3er. grupo denominadas por la doctrina como las graves y que están previstas en los artículos 290, 291, y para los cuales su pena será a partir del mínimo señalado para las lesiones leves a 2 años de prisión para la modalidad del art. 290 y su pena de 3 años para aquellas contenidas en el siguiente precepto de el código considerando el menoscabo a la salud y el límite máximo de la penalidad es de 5 años de prisión. El 4o. grupo comprenderá a los resultados que se precueven en los artículos 293 y 292 de el código penal.

Cabe aclarar que en la primera parte del art. 289, se determina que al que infiere una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de 15 días se le impondrá de 3 días a 4 meses de prisión o la multa de \$ 5,000 a % 50,000 o ambas.

Aunque claro esta multa en verdad resulta irónica y debería de estar ya ajustada a la propia economía de el país, con relación a el salario mínimo ya vigente en el país.

CAPITULO II.

DIVERSOS CONCEPTOS DE EL DELITO DE LESIONES.

CAPITULO II.

DELITO DE LESIONES - BOSQUEJO GENERAL.

I.- CONCEPTO DE LESION - GRAMATICAL:

El diccionario Enciclopédico Salvat, nos dice que para la -- lengua española la lesión es un fenómeno daño o detrimento corporal, - ocasionado por una herida golpe o enfermedad en sí y será cualquier daño menoscabo, perjuicio o detrimento causado por un agente externo.

Y nos dice la misma fuente que en el derecho penal "es todo - delito o falta contra las personas que sin el ánimo de matar se causa hi riendo, golpeando o maltratando de obra a otra administrándole a sabien- das las substancias o bebidas nocivas o abusando de su credulidad o fla- queza de espíritu y se clasifican en graves menos graves, y leves, sien- do constitutivas de los delitos las dos primeras clases y constituyendo- solo faltas las últimas y se reputan las lesiones graves la castración, - y cualquier otra mutilación ejecutada igualmente de propósito, las que - produzcan a el ofendido imbecilidad impotencia ceguera o pérdida o inuti- lidad de un ojo o de algún miembro deformidad y la incapacitación para - el trabajo habitual o enfermedad por más de 30 días". (7)

Las menos graves de las lesiones comprendidas en el párrafo - anterior que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por más de-

(7).- Diccionario Enciclopédico Salvat, Tomo VII, H.L. 9a. edición, Espa- ña 1960, p. 124.

15 días o necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves.

Existen las llamadas leves que son aquellas que no impiden - al ofendo el dedicarse a sus trabajos habituales o se los impiden de 1,- a 15 días y las que no exijan asistencia facultativa o las hagan necesarias por menos de 15 días, existen diversos conceptos y definiciones de las lesiones, según 19 autores de el Diccionario o Enciclopedias, en -- las cuales vemos que hay similitud y concordancia en sus mismas ideas y - pensamientos, sobre lo que consideran en sí es la lesión y sus formas de agrupar a el mismo delito pero varía en sus términos y aspectos jurídicos puesto que la forma y el enfoque que le dan los autores, sobre la lesión y su gravedad hacia el sujeto agredido es diverso según los autores, y a nalizando sus definiciones serán diversas.

Por otra parte reubicándome en el derecho penal que es la ra ma de mi estudio, vemos que también gramaticalmente en sus enciclopedias de la materia tienen diferentes visiones sobre lo que es en sí la lesión, puesto que se toma en base el aspecto legal y el aspecto doctrinario para darnos una definición más precisa y acorde a nuestro estudio, por lo tanto tenemos que en el Instituto de Investigaciones Jurídicas elaboraron un diccionario el cual nos dice que la lesión es, "proviene del la-- tín la esto.onis- que significa cualquier daño o detrimento o sea se entenderá por lesión el daño que causa quien explotando la Ignorancia, no-- toria experiencia o la extrema miseria de otro obtiene una desproporcio-

nada ventaja disminuyendo injustamente el patrimonio de la otra parte".(8)

Se puede hacer aquí una crítica a esta definición ya que en verdad los grandes juristas de esa época abarcaron en sí totalmente aquí el concepto hacia una margen civil puesto que nos dicen al final de el texto de donde salió la fuente directa y se ve que se dió en materia civil puesto que alegaban que la razón histórica de esto fué cuando en el proclasisimo Romano, los jurisconsultos imbuidos de las ideas ya cristianas de que en los contratos debía de existir una igualdad en las prestaciones, cuando no existía la justicia conmutativa en un contrato específico, y se autorizaba a el perjudicado a rescindir el contrato, y en esa hipótesis inicial puede decirse que se consideraría la lesión como un vicio objetivo, y de todas formas la desigualdad de las prestaciones admitía el consideraría a la lesión, así como el caso de la legislación Sajona, como el vicio de la voluntad pues se preguntaban por qué el autor de un acto jurídico, aceptaba una desigualdad de las prestaciones, y para esto respondían que no solo pudo haber sido un error fortuito o error provocado por la contraparte, en este caso la lesión se estima como un vicio subjetivo y da lugar al nacimiento de una acción de anulabilidad, como se puede observar en el texto mismo.

Por consecuencia si buscamos en otras fuentes o enciclopedias veremos que en realidad la definición en sí contiene todo el enfoque de-

(8).- Diccionario Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edit. Porrúa, UNAM, México, pp. 89-90.

lo que puede considerarse en sí como una lesión y que va a variar en su estructura y en sus elementos que analizaré posteriormente.

DEFINICION JURIDICA DE EL DELITO DE LESION:

La definición gramatical de el delito de lesión según la fuente en estudio nos dice a la letra que "lesión proviene de el latín laesio- onis- que es el daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe, o enfermedad". (9)

Considero en sí más acertadas estas definiciones ya que en la enciclopedia del Instituto, nos ubica más bien a la lesión como se catalogaba en el derecho Romano como la rama de el derecho civil, como una lesión del acreedor hacia el deudor, y considero más bien era un error puesto que el enfoque que yo le asigno es en sí penal, aunque no por eso se pueda pensar que es más importante el aspecto penal que el civil, puesto que se está agrediendo y violando en sí una norma de tipo penal, el cual se tutela la integridad física de las personas, o como lo estipula el pensamiento más moderno destacando el efecto producido en el cuerpo o en la salud de el hombre, por la conducta antijurídica de el mismo o de terceros.

Se sabe que para que exista el delito de lesiones, se necesita en primer término un elemento de índole subjetivo dado por la ausencia de la intención de matar, (animus Necandi) y si este actor de el he-

(9).- Enciclopedia Omeba. S.A., 5a. edición, p. 238.

cho por el contrario tuviera tal intención de matar a su víctima, al lesionarla y fuera reo solo de homicidio simple, privilegiado o el calificado, según las circunstancias de el caso, el elemento objetivo que configura una lesión propiamente dicha en sentido jurídico y penal es representado en todos los casos por un daño causado a una persona en su cuerpo o en su salud.

La razón histórica por la que el legislador introdujo la regulación de la lesión surgió cuando en el proclisisismo Romano, los juristas tenían las ideas cristianas de que en los contratos debía de existir una igualdad en las prestaciones cuando no había justicia conmutativa, en un contrato específico, se autorizaba al perjudicado rescindir el contrato y en esta hipótesis inicial puede decirse que se consideraría a la lesión como un vicio objetivo, aunque de todas formas la desigualdad de las prestaciones admitía el considerarla así lo estiman las legislaciones sajonas, como un vicio de la voluntad pues se preguntaban por qué el autor de un acto jurídico ha aceptado una desigualdad en las prestaciones, y respondían que no pudo haber sido sino por un error fortuito, o provocado por la contraparte y en este caso la lesión se estima como un vicio subjetivo y da lugar al nacimiento de una acción civil de anulabilidad, y una novedad sobresaliente se encuentra en el código civil Alemán, cuando sostuvo en su art. 138, que un negocio jurídico que atente contra las buenas costumbres es nulo el mencionar el negocio mismo por el cual alguien explota la necesidad, la ligereza, o la inexperiencia de otro, que se haga el prometer o se procure, a cambio de una prestación unas ventajas patrimonia-

les, que sobrepasen de tal forma el valor de la prestación que éste se ha manifestado en desproporción.

Por su parte el código Suizo nos dice que inspirándose en el código Alemán que en su art. 21 código civil, que si se llegaba a verificar una desproporción manifiesta entre la prestación y la contraprestación en un contrato que permitía el pensar que una de las partes lo consiguió abusando de la necesidad, de la inexperiencia, o la ligereza de la otra persona, ésta tiene el derecho de declarar que no mantiene el contrato restituyéndolo por lo que recibió en el término de un año a partir de la celebración del acto jurídico.

Enfocándonos en el gran problema de la materia civil y penal por lo que respecta a México se sabe que el legislador mexicano consagró disposiciones a saber la acción de nulidad, por la cual se desprende de los artículos 2228, y 2230, de el código civil vigente, y facultando al que sufrió la lesión para invocarla y pedir la nulidad relativa de el acto, así mismo conforme a el art. 17 del el código civil en vigencia.

Estará facultado el que se perjudicó para pedir la revisión del contrato o la reducción equitativa de la obligación cuando ésta sea desproporcionada y presuponga un lucro excesivo a favor de la otra parte --- siempre que el lucro sea obtenido por la explotación de la ignorancia de la ya manifestada inexperiencia y de la miseria del perjudicado.

CONCEPTO DE LESION: CODIGO PENAL D.F. VIGENTE:

Este concepto se ubica en el propio código penal que es en sí la base de mi estudio penal, y la forma como se les da su colocación a cada uno de los delitos que llegan a existir en el país mismo.

El jurista Francisco Cárdenas "dice al igual que el delito de lesiones es cuando alguien llega a inferir a otro una herida, escoriación contusión, fractura, dislocación, quemadura, y en general, cualquier alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella en el cuerpo humano si esos efectos son producidos por una causa externa". (10)

Por otra parte el código penal para el distrito federal, nos dice en art. 288 en vigencia cual es la definición exacta de lo que es el delito de "lesiones", "Que bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas las escoriaciones las contusiones, fracturas, las dislocaciones, quemaduras, sino a toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son -- producidos por una causa externa". (11)

El artículo 299 nos dice al respecto que cuando los golpes o -- violencias a que se refiere el art. 344 de el código penal de el distrito federal resultare una lesión se observarán las reglas de acumulación.

(10).-Cárdenas, Francisco, "Delitos en contra de la vida y la Integridad personal", pp. 36-37.

(11).-Código Penal del Distrito Federal en materia de fuero común, Edit.-Porrúa, S.A., p. 105,

Cabe agregar que en las últimas reformas hechas al código penal se dió la derogación de ese artículo y en sí de todo el capítulo I de golpes y otras violencias físicas simples de el título vigésimo, que nos dice qué es el delito contra el honor, al que hace referencia el art. 299.

Para poder hacer este análisis nos es preciso el que veamos a la fuente directa en sí y antes de esa derogación se decía en el artículo 344 que se aplicarían de 3 días a un año de prisión y multa de \$3000,000. m.n.

Al analizar esta situación es preciso darle un enfoque más claro a nuestro delito de estudio, como lo expreso en estos puntos siguientes:

- 1.- Al que públicamente y fuera de riña diera a otro una bofetada, un puñetazo, un latigazo, o cualquier otro golpe en la cara.
- 2.- Al que azotare a otro o le injuriare.
- 3.- Al que infiera cualquier otro golpe simple.

Se analiza como golpes simples y violencia física que no causen lesiones algunas y sólo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender a quien los recibió.

Los jueces podrán además declarar a los reos de golpes sujetos a la vigilancia de la autoridad prohibirles ir a determinados lugares, y obligarlos a otorgar la caución de no ofender, siempre que lo crean conveniente.

Se puede entender de ciertas maneras que le haya sido derogado estos criterios puesto que su punibilidad es mínima y es algo incoherente a lo que el país requería en la vida actual, pero por otra parte en la materia que es nuestro estudio se puede decir que se trata de el capítulo de las lesiones llamadas leves por lo que considero no deberían haberse abrogado el mismo, aquí puede hablarse un poco de todos los errores a los que los legisladores dieron paso y por lo cual es mi deseo manifestar este mismo y no dejar pasar estos actos a los cuales deberían de haberse quitado por ser impropios, en la última reforma de el código-penal del cual realizo un estudio.

Considero erróneo el mencionar las penas de el delito de lesiones que son bajas y que están en sí por lo tanto fuera de las mismas necesidades de el país, e incluso no se hace mención de las nuevas enfermedades que existen en la actualidad e incluso ni siquiera dejan un paréntesis para poderlas ubicar y que tengan un enfoque lógico y claro, y por lo cual aunque ya se habla de las lesiones como un delito autónomo, es sin embargo necesario que le dieran todos los elementos, para que se contemplaran los aspectos de que hoy existen como son las enfermedades venereas, (SIDA). Y que por consecuencia da un resultado material que sería la lesión en sí grave que causaría la muerte, con lo cual es necesario que se les diera más regulación a estas lesiones.

DEFINICION DE LESION TERMINO MEDICO:

1.- Lesión.- (lat- laesio-onis-) f. "Es toda discontinuidad pa

tológica o traumática de tejido, y a lo cual existen diversidad como es la lesión de Ebsstein-central-la que se localiza en las neuronas superiores motoras o sensitivas, o la lesión degenerativa, la causada o caracterizada por degeneración la depresiva la que ocasiona la disminución de la actividad funcional, la destructiva, la que conduce a la obligatoriedad de un órgano a la suspensión de sus funciones, la difusa la de propagación amplia e irregular la diseminada, la que compromete un número de puntos distantes entre sí. (12)

Por lo cual puede verse la gran división que se hace de la rama de la medicina y de el derecho penal que solo se enfoca y ve su punibilidad de las lesiones en sus tres clasificaciones.

Existen diversos conceptos y criterios de medicina, los cuales solo nos dan un panorama de la forma como llegan a ubicarnos a el delito de estudio y de su aplicación en sí pero mencionando los más frecuentes, nos van a servir de apoyo para señalar la forma y la manera como lo consideraban a este delito en su aspecto clínico medico- más no jurídico.

2.- Lesión, "Es una alteración, un daño, un desperfecto anatómico, de cualquier parte u órgano del cuerpo tanto por la acción de un objeto contundente o de corte, como por una afección patológica inefectiva o no, y por cualquier tipo de accidente en sí". (13)

(12).- Dorian, Diccionario Médico ciencias médicas, 7a., edición, Edit.- El Ateneos, S.A., 1981, pp. 345-346.

(13).- Dr. Luígl S., Diccionario Médico, Edit. Teide, Tomo I, Traducción Dr. Rafael , Editorial , 1a. edic., 1975, p. 761.

También se puede observar que el término médico, va a decidir o dividir a las diversas lesiones, hablando en forma médica, más no jurídica y que son:

1.- Lesión Cutánea Elementales o Fundamentales:

En el estudio de la piel dermatología, se denominan a las lesiones elementales, las modificaciones morfológicas más simples y fundamentales producidas en la piel por un estado patológico.

Cada enfermedad de la piel se manifiesta por unas lesiones elementales de uno o varios tipos que tienen o no un grado de peligrosidad y de un diagnóstico médico, también se van a clasificar en primitivas las lesiones cutáneas elementales, que aparecen primero en la piel en forma íntegra, y por lo tanto van a ser llamadas también las lesiones secundarias cuando aparecen después de unas lesiones primitivas, de las que en realidad constituyen una transformación evolutiva.

Son lesiones Elementales Cutáneas Primitivas, la mancha o mácula, la pápula, la vesícula, la ampolla, la pústula, y el nódulo.

Son lesiones Secundarias, la escama, las ragadias y la cicatriz.

DEFINICION DE LESION JURIDICAMENTE:

Nos dice el autor Arturo Castro García, en su gran estudio que realizó sobre el delito de lesiones, y de homicidio, que el considera a la lesión, "Como todo daño en el cuerpo o cualquier otra alteración de la salud, producida por una causa externa". (14)

(14).- Castro García, Arturo, "Delitos de lesiones", Tomo IV, Edit. Porrúa S.A., p. 45.

Por lo cual ésta es una manera simple y precisa de definir a este delito el cual está protegiendo en sí plena y totalmente a el derecho de la vida y la integridad corporal, que es en el título en que se le enfoca a este delito.

Se sabe que este concepto en el cual el Derecho Mexicano contempla a este delito es de gran amplitud, y precisión a comparación de las otras legislaciones ya estudiadas anteriormente, por lo cual cabe reflexionar, que si en el código francés, que si definiera con palabras más restringidas como lo es de golpes y heridas, y viéndose la jurisprudencia por las necesidades, prácticas a extender el concepto por medio de la interpretación un poco difusa y poco clara por lo cual no se abarcaría a todo el gran contenido que encierra el delito de lesión.

Por su parte el gran jurista Celestino Porte Petit, en su muy amplio estudio de el derecho penal, realiza un detenido y minucioso estudio referente a el delito de lesiones, y dando en si una definición a el mismo, "se considera por lesión toda alteración en la salud, y que es redundante el hablar de el daño en el cuerpo". (15)

Esto lo considera porque es demasiado excesiva, la definición que se da gramaticalmente.

Otro autor que está de acuerdo totalmente con el Dr. Celestino Porte Petit, nos dice que es cierto este enfoque que se da de el delito

(15).- Ensayo sobre las calificativas de los Delitos de lesiones", Castrog. Porrúa, S.A. 1989, pp. 18-19.

de lesiones puesto que no solo debe de mencionarse el daño en el cuerpo, y que nos dice es la forma más amplia y se le ubicó en la posición exacta y precisa.

El autor Goyena nos dice que "Es un acierto de la legislación- el referirse no sólo a la alteración de la salud, sino más bien también- se habló de el daño en el cuerpo". (16)

En el caso de que se emplea únicamente el concepto de alteración de la salud, puede presentarse, múltiples dudas, y por otra parte es importante el mencionar el aspecto que más interesa a la ciencia médica.

Existen considerables dificultades que experimentan al tratar de precisar, el significado exacto, de la palabra salud, por parte de los médicos ya que puede caerse en la razón de que este concepto sea muy subgenérico, ya que existe una gran polémica entre saber, que es en sí la salud, llamada perfecta, y la que se sabe no puede existir, está a plenitud, a cierta edad, puesto que todos los organismos vivientes están siempre -- en un estado de equilibrio inestable, que se encuentra en su explicación en las variables condiciones de la vida misma por las razones expuestas -- es posible el concepto de el daño en el cuerpo y éste sería en sí de más fácil comprensión, aunque éste parece en sí fácil de considerar es algo -- que va a desvirtuar con el derecho penal y el concepto médico de lesión,-

(16).- OB. CIT. pp. 19-20.

otro autor de gran importancia jurídica que considera es en sí el delito de lesión y nos dice "En sí el distinguir entre dos criterios en sí que una será las lesiones internas, que llegan a existir y son externas aquellas que por estar colocadas en la superficie de el cuerpo humano son perceptibles directamente, por la simple aplicación de los sentidos de la vista o de el tacto". (17)

Entre estas se puede ya mencionar a los golpes traumáticos, las esquimiosis, las quemaduras, y las lesiones traumáticas, o las heridas propiamente dichas, en que los tejidos del cuerpo humano debido a el desgarramiento de las mismas que se presentan en solución de continuidad.

El mismo autor nos hace mención de que las lesiones internas -- debemos de entenderlas que son "Aquellos daños tisulares o viscerales -- que por no estar situados en la superficie del cuerpo humano requieren para su diagnóstico, el examen clínico a través de la palpación de la ascultación, de las pruebas, de laboratorio, de los rayos X, etc.". (18)

Por lo cual serán las heridas no expuestas a la superficie, de el cuerpo tales como los desgarramientos, tisulares, o viscerales, y las fracturas producidas por ejemplo por los fuertes golpes contundentes, o por la ingestión de sustancias lacerantes, partículas de metal, polvo, de vidrio, etc., y luego en segundo lugar se vería en sí a los envenenamientos a los trastornos en la salud producidos por sustancias tóxicas,

(17).- González de la Vega, "Derecho Penal II, Parte delitos", Edit. Porrúa, S.A., p. 24.

(18).- OB. CIT. pp. 25-26.

las enfermedades contagiosas, siempre y cuando ocurran por supuesto los demás elementos constitutivos del delito

Considero un gran acierto el avance de la definición misma de los llamados envenenamientos, ya que gracias a esta definición ha sido posible el poderse sancionar en los tribunales, de México a los llamados envenenamientos y de el contagio de las enfermedades realizadas intencional e impunemente dentro de el delito de las lesiones, y sin necesidad de crear para ellos delitos especiales como en otras legislaciones.

También llegó a considerar el jurista Castro García que se comprende también bajo el concepto de las lesiones a las perturbaciones, -- psíquicas o mentales, siempre que en ellas se reunan los restantes elementos de el delito.

Con respecto a esta categoría de las lesiones puede parecer en sí bastante complicado, puesto que cuando se tiene a alguien que se encuentra perturbado y esta perturbación, sea causada mediante el empleo de los medios morales, y que sea imposible el poder establecer, un nexo entre determinada conducta de un agente como causa, y un trastorno de la mente como consecuencia estaremos ante un daño de lesiones, dada ya la amplitud de el concepto que se dió en la definición legal, sobre este delito, y se estaría hablando en sí de las perturbaciones psíquicas a -- que hacen mención algunos autores, y que se va a proteger más bien es la integridad de el individuo en su forma Bio- Psicológica.

LESION: DEFINICION DE AUTORES (JURISTAS):

Nos dice el gran jurista González de la Vega que es la lesión-
"una alteración de la salud o un daño que es causado y producido en su -
forma transitoria o permanente en el cuerpo". (19)

Sólo los seres humanos a partir de el nacimiento y hasta antes
de su muerte pueden ser sujetos pasivos de este delito, pues sin embargo
sin vida no se puede sentir ningún dolor, y el objeto jurídicamente que
se protege en este delito es la integridad corporal, y la salud en térmi-
nos generales.

La conducta de el sujeto activo puede consistir en una acción-
y ésta puede manifestarse en el disparar la arma de fuego, o el lanzar el
cuchillo, poner la substancia corrosiva o sea la que causara la lesión,-
o el veneno para causar una lesión en el cuerpo, o la misma omisión de -
no frenar, el automóvil y ocasionándole en sí una fractura utilizando to-
do tipo de armas blancas, o de fuego, o las substancias químicas, los pu-
ños, o de el contacto sexual para transmitirle una enfermedad venérea o-
de emplear los llamados medios morales como serían el producir en la víc-
tima los estados de terror, miedo intenso y pánico.

El resultado consiste en producir en el sujeto pasivo una alte-
ración en la salud o en causarle un daño que deje huella en su cuerpo.

(19).- Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal, Tomo II, 1979, La tute-
la penal de la vida, Edit. Porrúa, S.A., 1989, pp. 36-39.

Se define a la salud, como el estado en que el ser orgánico, -
ejerce normalmente todas sus funciones, y en este sentido cualquier modi-
ficación del mencionado estado integrará una de las formas de el delito -
de estudio.

El daño es sinónimo de perjudicar, y de ser deterioro o detri-
mento, menoscabo, que debe producir una marca en la corporidad de la --
persona.

Es indispensable que entre la conducta del sujeto activo y el-
resultado haya un nexo de causa a efecto es decir de la acción u omisión,
del delincuente y debe de ser la productora de el resultado.

El elemento subjetivo de el delito consiste en que la persona-
produzca la lesión con dolo intención, con culpa, en forma imprudente y-
negligente, descuidada y es necesario el ánimo de lesionar, y no de ma--
tar, pues en este último caso, si no se produce la muerte habrá la llama
da tentativa de homicidio y no de el delito de estudio que es de lesión.

Por su parte el momento consumativo surge cuando se altera el
estado de salud, o se produce el daño que deja la huella en el cuerpo y
es un delito, porque se llega a dar la transformación de el cuerpo de el
sujeto pasivo que antes era íntegro y en virtud de una lesión va a su---
frir un cambio y una alteración de la propia salud.

Por otra parte el delito mismo admite a la tentativa, pero --

siempre que se pruebe que el sujeto quería el lesionar y no matar, y en la práctica penal va a radicar el problema, en precisar la clase de lesión que quería producir pero en la doctrina no hay oposición para aceptar este grado de el delito.

La definición que nos marca el código penal, en su artículo 288 en vigencia, es más bien criticada por varios autores, entre ellos Jiménez Huerta, quien dijo en su muy acertada crítica que hace una enumeración ejemplificativa de los daños en que puede consistir el delito y en seguida utiliza las expresiones generales comprensivas de esos daños.

Es importante el mencionar que los modernos proyectos de el código penal, suprimen la importante descripción de éste, y dejan solo la definición en general.

Considero que es importante abarcar en este capítulo algunas de finiciones, que se derivan de la concepción misma de el delito de lesiones que a la vez forman el conjunto de la palabra y su significado de le sión:

1. HERIDA: es la solución de continuidad de alguna de las partes blandas del el cuerpo humano.

2. ESCORIACION: es el desgaste o corrosión de la epidermis, quedando des abierto el tejido subcutáneo, contusión es por lo tanto todo daño que recibe alguna parte del cuerpo por traumatismo que no causa ruptura exte rior de los tejidos.

3. FRACTURA: es la ruptura o quebrantamiento de algún hueso.

4. DISLOCACION: es la salida de un hueso o articulación de su lugar natu
ral.

5. QUEMADURA: es la necrosis de cualquier tejido orgánico producido gene
ralmente por la acción del fuego o de alguna substancia muy caústica, o
por algún objeto muy caliente o en su defecto muy frío.

CAPITULO III.

ELEMENTOS PRINCIPALES Y SECUNDARIOS

DE EL DELITO DE LESIONES.

CAPITULO III
ELEMENTOS PRINCIPALES Y SECUNDARIOS
DE EL DELITO DE LESIONES.

Desarrollando el estudio dogmático de el delito de lesiones, es necesario realizar el estudio de los elementos, que dan origen a nuestro delito por lo cual van a configurar el principal aspecto para la configuración, de la punibilidad que debe de tener ese delito puesto que se tratará de proteger el bien jurídico que es en este caso la vida y por lo -- cual es necesario ver los elementos que dieron origen a el mismo.

Dentro de los elementos que estudio considero a mi juicio que - son los cuatro elementos principales, y dentro de éstos analizaré, sus as pectos negativos de el mismo, junto con sus elementos que son considera-- dos en sí como secundarios que por consecuencia va a tener en sí también sus elementos negativos, con estos aspectos se realizará el estudio com-- pleteo y total de el estudio dogmático de las lesiones.

I. ELEMENTO LA CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO:

Se le ha nombrado a la conducta o el hecho como la realización- de cualquiera de las hipótesis contenidas en el artículo 288 de el código penal vigente, siendo que éste va a abarcar en sí mismo su propia concep- ción de la conducta, y por consecuencia lógica también dará un resultado- material, y un nexo causal con lo cual va implícita la conducta en la rea- lización de algún ilícito penal.

La conducta va a consistir en una acción en un hacer o no hacer, o sea va a ser la realización o no de la acción delictiva cuando se trata de una acción, es porque se realizó una conducta, y cuando se habla de -- una comisión por omisión, impropio o de resultado material por omisión el cual será cuando no se quiso causar un delito pero que por la misma se -- llegó a dar el ilícito penal o por la misma imprudencia se llegó a provocar y darse ese delito.

Cabe mencionar en este elemento otras cuestiones en las cuales se puede ver que son de importancia para la realización de el estudio de el delito de lesiones.

A) EL RESULTADO MATERIAL:

Este consistirá en la alteración de la salud y que el mismo artículo del código penal vigente lo contempla desde un punto de vista anatómico, fisiológico, o psíquico con lo cual el artículo 288 del código penal, nos dice que el resultado va a consistir en la realización de las heridas, escoriaciones, luxaciones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, o de cualquier alteración en la salud, u otro daño que deje huella material, en el cuerpo humano, y es por lo cual que considero que el resultado será lo que trae como consecuencia después de haberse realizado una conducta o de no haberse realizado por lo cual da una configuración lógica de el - ilícito.

B) EL NEXO CAUSAL:

Este aspecto va fundamentalmente compaginado con el hecho, ya -

que dentro de el resultado que se tiene y con la conducta que se presentó por parte de el sujeto activo de la comisión misma habrá un punto de concordancia y de unión y con lo cual se estará hablando de este aspecto, -- por lo cual solo se le puede atribuir a un sujeto esa alteración de la sa lud y con lo cual este resultado se encuentra en unión de la causa con la actividad o inactividad realizada.

Después de estos elementos también es importante el nombrar a - los elementos que se hacen mención en el elemento de la conducta y que -- son:

A) ACCION: será siempre cuando la conducta se expresa mediante los movimientos corporales, consecutivos de una actividad, o un hacer por lo cual será cuando el sujeto activo o sujetos pretenden realizar una acción, un movimiento, para causar en sí la configuración de el delito, y - por lo tanto al momento de que se realiza esa actividad va a configurar - un ilícito e incluso se tendrá un resultado material por esos actos o movimiento, y con lo cual veremos que son diversos resultados y específicamente hablando de nuestro delito en estudio y serán diferentes las lesiones provocadas, y su penalidad, junto con su regulación serán también diversos.

B) OMISION: (comisión por omisión) ésta será cuando la propia - conducta se exterioriza por un no hacer, o sea la inactividad en sí cuando no se llega a realizar la conducta y que puede deberse a diversos factores como lo es la negligencia o el descuido de la persona o personas, - que podrían en todo caso preveer el ilícito, o porque nunca se pensó que-

el no realizarse esta actividad traería como consecuencia un ilícito enmarcado este delito de lesiones que es nuestro estudio.

C) UNISUBSISTENTE O PLURISUBSISTENTE: Será en la forma como se realizó la propia acción y el acto en que se da la comisión de el delito de lesiones, y por lo cual si se realiza en una acción será unisubsistente, y si son varios los actos o acciones, se va a entender que se estará hablando por su resultado de una acción plurisubsistente.

I. ASPECTO NEGATIVO: AUSENCIA DE CONDUCTA.

Al mencionar el primer elemento como fué la conducta, me obliga necesariamente a mencionar su aspecto negativo de el mismo por lo cual sabemos que en este ilícito penal se llega a presentar este elemento negativo, y la doctrina nos aporta en sí dos casos concretos de la llamada ausencia de conducta, como lo menciona el gran jurista Celestino Porte Petit, que nos dice "es ausencia de conducta por fuerza mayor, y por fuerza irresistible, o por movimientos reflejos". (20)

Con lo cual se entenderá como la ausencia los casos de Vis absoluta o de fuerza irresistible o por fuerza mayor, o de los movimientos reflejos, como es el sueño la embriaguez del mismo, el sonambulismo, y narcosis etc., por tal motivo cuando el individuo no tiene el ánimo ni el deseo de querer delinquir y dar como consecuencia un resultado que sea consecutivo para procesarse en materia penal.

(20).- Porte Petit, Celestino. "Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal", Editorial Jurídica Mexicana, 1975, 4a. edición, pp. 71.

Con lo cual puede llegarse a pensar, que no se puede tener el ánimo y ni el deseo de llegar a delinquir, ni se tiene la conducta para que se de el resultado delictivo, aunque claro no se tiene la intención del sujeto de realizar tales de derecho ya que fueron por motivos que no estaban en su capacidad de poderlos evitar como es el frenar la hipnosis, el sueño o que la persona no está totalmente consciente de los hechos o no tiene la capacidad intelectual por falta de alguno de los sentidos y estará fuera de su control mismo.

No puede decirse que se llegó a realizar esa acción delictiva por una negligencia o descuido por lo cual solo se dará cuando esté el ánimo o el deseo de querer delinquir.

2. ELEMENTO: LA TIPICIDAD Y SU NEGATIVO: ATIPICIDAD.

Este elemento también es de suma importancia puesto que si se llega a encuadrar todos los elementos a la norma jurídica, y a la práctica penal, y todas las circunstancias tendientes a la realización de la norma jurídica concreta y plena de la conducta a el tipo de el delito de lesiones, cabe analizar que en el artículo 288 del código penal vigente para el D.F. nos dice que es la adecuación de una forma objetiva de conducta a el hecho o acción delictiva, lo cual incluso la misma definición de el tipo penal pueden ubicarse varios aspectos que considero no pueden pasar de largo sin hacer un estudio individual de cada aspecto puesto que son diversos los tipos penales y serán la forma como se regulará este delito.

A) UN TIPO FUNDAMENTAL O BASICO: esto quiere decir que debe de existir una encuadración y una concordancia ya total y plenamente estructurada para que se lleve a cabo la configuración de la responsabilidad penal.

Este elemento por regla general se encuentra básicamente en su reglamentación de el delito de lesiones, con lo cual el mismo artículo -- que lo contempla en el código penal vigente, nos habla ya de un tipo fundamental y básico.

B) UN TIPO INDEPENDIENTE O AUTONOMO: Esto es el considerar a el tipo penal que tiene vida propia por sí mismo y que se da el resultado de ese ilícito con lo cual es autónomo a otros delitos por su comisión y no se mezcla para su realización con otros ilícitos ya que en verdad tiene vida propia y nos dará como resultado el delito de lesión, considero más bien que es libre y que se da un resultado simple y con autonomía como lo marca el artículo 288, fracc. I, de el código penal del D.F. vigente e incluso el artículo 289, de este mismo código.

C) UN TIPO DE FORMULACION LIBRE: Considero que el delito de lesiones no es de formulación causística ya que la conducta no está descrita en forma detallada ya que para este delito es indistinto el medio que se utilice para su consumación.

Ya que en verdad el tipo penal se dió por la reacción y la conducta misma que fué tendiente a provocar una o más lesiones, como nos lo señala el jurista Jiménez de Asua, "que el más notable y censurable ejem-

plo de casualidad o causismo nos lo ofrece muy acertadamente el código penal en vigencia, al referirse a el delito de lesión ya que éste no es en sí causal". (21)

D) UN TIPO EN APARIENCIA ALTERNATIVAMENTE FORMADO: Para este aspecto es importante el mencionar lo que el jurista Sebastián Soler, nos indica sobre la legislación penal Argentina, y que nos dice, "Que la separación conceptual entre daño en el cuerpo y daño en la salud no tiene la importancia fundamental, ya que cualquiera de las formas va a constituir en sí a un delito y que este será indiferente a el hecho de que un caso encuadre a la vez en los extremos, es decir que a la vez se llegue a dañar el cuerpo y a la salud, y este será por lo tanto uno de los casos más frecuentes de el delito de lesiones". (22)

Por lo tanto el que sea o no alternativo o que no se llegue a producir otra acción no tiene mayor problema y lo que importa es de que si se realiza una acción o un movimiento, se tendrá que tomar en cuenta, que se produjo un hecho ilícito y se puede ya pensar en la punibilidad -- que se le daría puesto que se estará hablando de un delito autónomo e independiente y con lo cual se encuadrará en el tipo penal ya configurado y formado, ya que las lesiones constituyen las alteraciones en la salud y que corresponden al mismo núcleo y que configuran este tipo penal.

(21).- Jiménez de Asua, "Tratado de derecho penal II", Buenos Aires, 1955, p. 694.
(22).- Soler, Sebastián, "Derecho penal Argentino", T. II, Buenos Aires, 2a. edición, p. 133.

E) UN TIPO NORMAL: Puesto que por su composición de el mismo tipo se ubica en el código mismo será normal, porque no se requiere que se le ubique con otros delitos y también se le puede llamar que es simple, - ya que no necesita en sí ninguna variación o modificación por ser normal.

Cabe agregar lo que a mi juicio llevo a considerar son aspectos de gran importancia al momento de realizarse en sí un estudio dogmático, - y que van a integrar a la configuración de el mismo delito penal.

I.- EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO: Este va a ser la integridad corporal, y en el derecho penal va a ser la persona, por lo que si se llegara a cometer este delito de lesiones, se estará poniendo en peligro el -- bien jurídico protegido que es la vida de el sujeto pasivo de la acción - delictiva.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el tipo de las lesiones, tutelan el bien jurídico, o sea se habla de la integridad corporal". (23)

Es importante saber que el bien jurídico que se protege es precisamente la vida y ésta al ser alternada se causarán los daños anatómicos, fisiológicos, o psíquicos, a el sujeto pasivo.

(23).- "Semanario Judicial de la Federación", CXIII, 5a. época, p. 371.

2.- **OBJETIVO MATERIAL:** Este va a ser en cuestión la persona a la que se le daña o se les causa un mal, o lesión tanto física, mental, por lo cual el sujeto pasivo va a ser el objeto material de el ilícito penal.

3.- **SUJETO ACTIVO:** Es el sujeto que va a delinquir, o sea el -- que comete el delito, y en este caso se puede tratar de 1, 2, o más sujetos ya que basta la comisión de el delito o su realización sin importar -- cuantos sujetos lo realizaron, y por lo cual cualquier persona puede ser -- sujeto activo de el ilícito de lesiones, aunque claro no va a poder ser -- el propio sujeto lesionado el sujeto activo de las lesiones, el que las ha ya provocado o causado.

Por lo que respecta a las condiciones, y la calidad de el delito no se va a necesitar, ni requerir ninguna condición a el ilícito de lesiones, con lo cual es un delito común y de un sujeto indistinto, por lo que respecta a el número de sujetos activos, el tipo de lesiones, no va a exigir la calidad de los sujetos activos, ya sea uno o varios y puede --- constituir un delito monosubjetivo o plurisubjetivo, como lo mencioné anteriormente.

4.- **SUJETO PASIVO:** Este elemento es importante puesto que es el nacimiento y la configuración de el delito, y por lo cual si no llegara a existir este sujeto no se puede hablar de un ilícito penal, como es mi estudio de lesiones, puede ser cualquier ya que se está hablando de un delito impersonal, y va a requerir que sea un ser vivo, o varios.

2. ASPECTO NEGATIVO: ATIPICIDAD:

Se habla de el aspecto negativo, de el tipo penal, siempre que el hecho realizado, no se llega a conformar o adecuar a el tipo penal, o sea a la norma jurídica penal, o de la comisión del ilícito penal.

En el delito de lesiones no se puede hablar de la atipicidad, o la ausencia de el tipo por la falta de claidad en el sujeto activo, -- porque en este delito el sujeto puede ser cualquiera al igual que tampoco puede darse la atipicidad, por la falta de claidad en el sujeto pasivo puesto que éste es impersonal, y tampoco la ley va a requerir en sí para que se adecuó o tipifique con referencias temporales, especiales, o de el medio.

Sin embargo podría presentarse una atipicidad por la falta de objeto ya sea el material o el jurídico, como ejemplo y cuando se quiere lesionar, a una persona, pero no se encuentra en el lugar o bien no está con vida por lo cual se va a dar una tentativa imposible.

Por consecuencia se deben de dar todos los elementos, y requisitos, para que se hable de una tipicidad o adecuación de la norma, por lo que no se puede hablar de el delito de lesiones.

3. ELEMENTO LA ANTIJURIDICIDAD Y SU NEGATIVO:

Este elemento es totalmente necesario para cualquier estudio de los ilícitos penales, ya que si no se llega a estar totalmente contemplada su reglamentación penal, o regulación general, como en nuestro país que es la Carta Magna, por lo cual no se puede ya hablar de la Antijuridic

ciudad, de un delito y con lo que respecta a el delito de mi estudio, se encuentra regulado y tipificado en nuestras legislaciones, es un elemento esencial para que se llegue a dar el delito de lesiones, y que sea el ilícito por consecuencia un hecho ilícito.

Por su parte el gran jurista Manzini, nos dice" Que la ilegitimidad del hecho como carácter propio de todo delito es naturalmente requerido también para la punibilidad de las lesiones personales". (24)

Para que sea la lesión personal, sea punible, es necesario que el hecho descrito en la norma incriminadora presente el carácter de la Antijuridicidad, el cual como es ya descrito queda excluido por la presencia de las causas de justificación.

Considero un error que varios autores y códigos incluyen en la definición de el delito de lesiones, el elemento normativo de antijuridicidad, y desde mi punto de vista éste es un elemento esencial y general, de todo tipo penal.

Por lo que corresponde a el artículo 288, de el código penal va a ser antijurídico, cuando siendo típico, no está protegido el sujeto activo por una causa de licitud, y de acuerdo con nuestro ordenamiento pe--

(24).- Porte Petit, Celestino. "Dogmática sobre los delitos", Editorial-Jus, p. 87.

nal que en su artículo 15 nos dice que las lesiones serán antijurídicas cuando no concurren algunas de las siguientes causas de justificación -- que operan es este delito de estudio, por lo tanto la Antijuridicidad, - es lo contrario a el derecho y con lo cual no van a presentarse ninguna causa de justificación, aunque en el delito de lesiones sí se pueden llegar a presentar este aspecto negativo.

3.- ASPECTO NEGATIVO: CAUSAS DE JUSTIFICACION:

En este delito de lesiones, se puede observar que si se llegan a dar todas las causas de justificación que nos enumera el artículo 15 - de el código penal vigente, y que son:

1.- LEGITIMA DEFENSA: artículo 15 del código penal vigente que nos dice que el repeler el acusado una agresión real, actual, o inminente y sin - derecho, o en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación-suficien e inmediata por parte de el agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defen sa salvo prueba en contrario, respecto de aquel que cause un daño a quien a través de la violencia del escarmiento, o por cualquier otro medio tra te de penetrar sin derecho a su hogar, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender, o a el sitio donde se encuentran bienes propios o ajenos respecto de los que tengan la misma obligación o bien lo encuentre en alguno de aquellos

lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión. Igual presunción favorecerá al que cause cualquier daño a un intruso a quien se le sorprenda en la casa, u hogar, o local, o trabajo siempre que se presuma que puede ser víctima de una agresión por parte de el intruso.

2. ESTADO DE NECESIDAD: Se va a encontrar a este elemento en la fracción IV, de el artículo 15, de el código penal en vigencia de el D.F., y que nos dice que va a ser el bien sacrificado y es de menor importancia que el salvado, se actúa por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente activo y que no se tuviera el deber jurídico de afrontar y siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance.

3. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER: Se encuentra este aspecto en la fracción V, párrafo 2o. de el artículo 15 de el código penal vigente de el Distrito Federal, y nos dice que el obrar en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho siempre que exista la necesidad racional de el medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho penal.

4. EJERCICIO DE UN DERECHO: Su ubicación es en la misma fracción V de el artículo 15 de el código penal vigente, que nos dice que para que se ejercite el cumplimiento de un deber, o de un ejercicio que se

tiene como derecho y que no se puede en sí trasgredir a esa norma, porque ejercitas un derecho que te corresponde.

5. **IMPEDIMENTO LEGITIMO:** Se encuentra fundamentado en el artículo 15, fracción VIII, y que nos dice "Que es el contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo". (25)

Considero que es importante que se mencione a el otro elemento que casi ya está en desuso pero que a mi juicio todavía algunos autores sí hacen mención de él, puesto que todavía está vigente.

6. **OBEDIENCIA JERARQUICA:** El artículo 15, fracción VII, de el código penal de el D.F. vigente, nos dice que el obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aun cuando su mandato constituya un delito si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado lo conocía.

Con lo cual el jurista Celestino Porte Petit, no considera a este último aspecto como una causa de justificación, pero a mi juicio -- consider que tiene razón el código por nombrarlo como tal.

Resulta necesario el resaltar como nos lo indica el artículo 16 e incluso el 17, de el código penal vigente, que cuando se llega a exce-

(25).- "Código Penal de el Distrito Federal Vigente", Colección Porrúa, S.A., México 1991, 48a. edición, p.p. 11-12.

der en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, o de los otros elementos ya mencionados, será penado, y procesado ya no por querrela si no más bien por oficio.

El jurista Celestino Porte Petit nos dice al hacer referencia - sobre la antijuridicidad "que valen para las lesiones personales todas - las causas de justificación enumeradas en la otra parte general de el có digo penal y que nacen de la misma ley, como son las causas de justifica ción, el ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber, defensa legítima, uso de armas, estado de necesidad, al igual que la costumbre". (26)

Con lo cual considero que la acción a mi juicio va a ser anti-jurídica cuando contradice a las normas, del derecho y la doctrina presu pone un juicio que es la valoración que se emite acerca de la relación - entre el hecho relatado y la norma jurídica penal que se lesionó, por - lo tanto si el acto ejecutado no es antijurídico aun cuando objetivamente se ajuste al tipo descrito por la ley, no es delictuoso por faltar - uno de los elementos del delito y con lo cual nos encontramos frente a - una causa excluyente de la incriminación ante un aspecto negativo del de lito y que la doctrina denomina como causas de justificación las cuales - a mi juicio suponen que el agente obra conforme a derecho aun cuando su - conducta pueda adecuarse a un tipo penal.

(26).- Porte Petit, Celestino, "Delitos contra la vida. Lesiones" Tomo - II, Editorial Jus, 3a. edición, p. 78.

Por su parte el jurista Francisco Cárdenas, nos dice "que respecto a el estado de necesidad en la doctrina se ha venido insistiendo - con razón que solo puede considerarse como causa de justificación cuando se trata de derechos que se pueden sacrificar, un bien menor por uno de mayor importancia, y de la obediencia jerárquica, es que no todos los su puestos en que operan pueden o no reputarse como causas de justificación". (27)

4. ELEMENTO LA CULPABILIDAD Y SU NEGATIVO:

Este es el cuarto elemento principal y a mi juicio considero - que son los cuatro elementos principales que junto con sus negativos se puede hacer el estudio de un delito dogmático, pero al igual tiene sus - elementos secundarios que al igual expongo en mi trabajo.

La culpabilidad se le estudia en sus tres formas, para que se llegue a considerar que si se dió la configuración de el ilícito penal.

1.- LESION DOLOSA: Esta será cuando se quiere causar una alteración en la salud personal o que se acepta dicho resultado en caso de - que se produzca abarcándose en esta definición a las lesiones con dolo - directo, como nos lo marca el artículo 8 de el código penal vigente, y - que determina que los delitos pueden ser intencionales, no intencionales, o de imprudencia, y preterintencionales, por lo cual este artículo abarca a el dolo directo, con lo cual va implícito en cualquier delito, y --

(27).-Cárdenas, Francisco, "Delitos contra la vida y la Integridad corporal", Porrúa, S.A., 5a. edición, p. 143.

con lo que respecta a el dolo eventual, es difícil el hacer una definición tajante sobre lo que es el dolo eventual, puesto que no se puede me dir totalmente la acción que se provocó en este delito, y más sin embargo no deja de ser en sí dolo.

2. LESION CULPOSA: Es aquella en que se ocasiona una alteración en la salud personal habiéndose previsto el resultado con la esperanza - de que no se produciría o que no se previó debiéndose de haberse hecho - con lo cual se dan varios casos de representación que serán leve o levísima.

3. LESION PRETERINTENCIONAL: El delito penal es el que se forma por la consecuencia del dolo sobre el propósito la culpa y el resultado, será cuando se causa una alteración en la salud personal de mayor -- magnitud que la deseada, existen requisitos para las lesiones preterintencionales, como son el 1 animus laendi, el ánimo de lesionar, 2 una le sión de mayor entidad, 3 que la lesión producida se haya previsto teniendo la esperanza de que no se produciría o bien que no habiéndose previsto haya sido fácil el prevenirse.

Nos dice Celestino Porte Petit, "que la lesión asumirá la forma de preterintencionalidad cuando por un lado existió la voluntad de -- ofender a la persona pero no previó actualmente el poderle causar un mal, pero que al agente le era imposible prevenirlo". (28)

(28).- Porte Petit, Celestino "Delito de lesiones en contra de la vida y la integridad corporal". T. II, Editorial Jus, 3a. edición, p. 82.

De este modo la noción de la lesión preterintencional no es en absoluto aplicable a este título considerado en general, sino solamente a algunas de sus especies con relación a otras especies de el mismo.

Considero que en verdad en este delito de lesiones si se llega a dar la lesión preterintencional, como es el caso de que en el artículo 9 del código penal vigente en su párrafo III, nos dice que obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico mayor al querido o aceptado si aquel se produce por una imprudencia.

4.- ASPECTO NEGATIVO LA INculpABILIDAD:

Este es el último elemento negativo de los llamados principales, y siendo al igual de suma importancia puesto que sin este elemento no se podría el hacer ningún estudio dogmático, es por lo tanto que puede presentarse a la inculpabilidad por un error de hecho esencial e invencible y por la no exigibilidad de otra conducta.

1. ERROR DE HECHO: éste es llamado también esencial e invencible y pueden darse los casos de error de tipo o bien de error de licitud, y en este último caso se puede pensar que existe la relación a la defensa punitiva, a el estado de necesidad o de los otros elementos como causas-- de justificación.

2. ERROR INTENCIONAL: éste origina los casos de lesiones por -

aberratio ictus in personam y delicti, como nos lo marca el artículo 9 - de el código penal vigente de el distrito federal, que antes de haber te nido su reforma nos decía que obra intencionalmente el que conociendo -- las circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibi do por la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que - la "presunción de que el delito sea intencional no se destruye por las - circunstancias que el reo no se haya propuesto ofender a determinada per sona si tuvo en general la intención de causar el daño que resultó ni -- porque haya errado sobre el individuo en quien quizo cometer el deli--- to". (29)

Cabe señalar aquí como nos lo marca el jurista Porte Petit, -- "que si el acusado erró el tiro dirigido a la persona con quien conten-- día y la hiere a ésta u otra persona es indudable que por error de golpe, también ameritará la represión por el delito intencional". (30)

5. ELEMENTO SECUNDARIO: LA PUNIBILIDAD Y NEGATIVO:

El delito de lesiones no va a requerir en sí ninguna condición objetiva de la punibilidad, y su reglamentación se encuentra en los ar-

(29).- Semanario Judicial de la Federación XXV, 5a. época, pp. 250-251.

(30).- Porte Petit, Celestino, "Delitos contra la vida", T. II, Editorial- Jus, 3a. edición, p. 85.

tículos del 289, al 301, de el código penal vigente de el D.F.

No se puede considerar en nuestro país que no se llegue a dar un castigo a un infractor de el derecho y no dándole una pena privativa, o incluso una pena pecuniaria, y por lo cual es la repercusión de el delito.

Se va a conformar en sus tres elementos como son el merecimiento de una pena, amenaza de el estado por imponer la sanción, aplicación de el castigo a las personas o persona que cometió el ilícito penal.

El primer aspecto es acorde con la comisión misma de el delito realizado, el segundo aspecto será por parte de el estado para imponer la sanción y para lo cual aporta su sanción por parte de una amenaza de el estado, y el tercero es de la aplicación de la pena a el caso concreto y a las personas que lo realizaron el ilícito.

Por lo que para realizar el estudio de este elemento es necesario el ver que éste será la consecuencia natural y ordinaria de el ilícito penal.

5.a) ASPECTO NEGATIVO: EXCUSAS ABSOLUTORIAS:

Estas tienen que estar debidamente señaladas en la propia ley, ya que en este delito no se presenta el aspecto negativo de la punibilidad y con lo cual no hay ninguna excusa absolutoria o causa de exclusión de la pena. Aunque en verdad el código penal de el D.F. en vigencia señala solo dos casos de las llamadas excusas absolutorias pero ninguna per-

tenece a el delito de estudio, por lo cual considero no es trascendente el nombrarlos.

6. ELEMENTO LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD:

Se definen como aquellas características o circunstancias de carácter procesal irrelevantes que en algunos casos se exigen para que la pena tenga aplicación y serán circunstancia meramente procedimentales y sin mayor importancia puesto que es necesario que previamente se haya declarado el ilícito penal.

**6.a) ASPECTO NEGATIVO: LAS FALTAS DE CONDICIONES OBJETIVAS-
DE PUNIBILIDAD:**

Es cuando una persona no ha tenido el requisito procesal para que se pueda actuar en su contra o sea que no se ha dado los requisitos y las condiciones de el caso, es decir de la comisión misma de el ilícito penal de estudio y en este caso de el delito de lesiones.

CAPITULO IV.

**CLASIFICACION DE EL DELITO DE LESIONES POR
SU PUNIBILIDAD.**

CAPITULO IV.
CLASIFICACION DE EL DELITO DE LESIONES POR
SU PUNIBILIDAD.

Este delito va a abarcar varios aspectos de la punibilidad y - por lo cual su estudio nos lleva a enfocarnos en el código penal vigente del Distrito Federal, y nos marca las diferentes formas en que se encuetra el delito de lesiones, que son:

1.- LESIONES LEVISIMAS: El artículo 289, de el código penal vigente en su párrafo I, parte nos dice que la punibilidad será de 3 días a 4 meses de prisión por cometer una lesión que no tarde en sanar más de 15 días, y se les asignará también una multa de 5 a 50 pesos a criterio de el juez.

Considero que a pesar de que se está hablando en sí de un delito de lesiones de el grupo de las levisimas, es importante el mencionar que no se ha dado una penalidad más acorde con las circunstancias y necesidades de el país y si bien tuvieron un gran acierto los legisladores - al nombrar en sí a éstas en este grupo de menor peligrosidad, no toman - en cuenta todos los aspectos que le dieron origen a el delito y por consecuenci su pena no es muy acorde con el país, y la opción de que se de una pena privativa o multa más bien debería de ser las dos opciones, y - no de escoger una u otra.

2.- LESIONES LEVES: El artículo 289, primer párrafo, II parte,

nos dice que será la punibilidad de 4 meses a 2 años, nos dice que si -- las lesiones tardan en sanar más de 15 días se le impondrá esta multa señalada como pena privativa y la multa pecuniaria de 50 a 100 pesos, aquí se puede observar que los legisladores empezaron a tomar en consideración de que debía de existir ya una penalización mayor, aunque se sigue con el mismo problema sobre la multa que es muy baja y debe de estar regulada a mi juicio por el salario mínimo vigente, y se mejoró en el aspecto de que se les impone ya las dos multas.

3.- LESIONES GRAVES: Estas van a estar reglamentadas por su importancia que tienen en dos tipos que son, de el primer grupo, en su artículo 290 que nos dice que la penalidad privativa será de 2 años a 5 -- años, y de el segundo grupo que nos dice que será la penalidad de 3 años a 5 años, en el primer grupo ya mencionado se da la situación de que también habrá una pena pecuniaria que por consecuencia tampoco va a estar -- ajustada a las necesidades de el propio país, y que es de 100 a 300 pesos al que infiera una lesión y que deje a el ofendido una cicatriz en la cara perpetuamente notable y que considero es acertado el que se nombre a las dos penalidades puesto que se estará hablando de un delito que por su acción no va a tener por consecuencia ya ningún efecto retroactivo, - porque va a dejar a el ofendido una cicatriz, en la cara perpetuamente notable, y que va a tener que sanar en más de 15 días.

En el segundo grupo se va a nombrar que la pena privativa será de 3 a 5 años, y con una multa de 300 a 500 pesos, al que infiera una --

lesión que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca, o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otra parte de el cuerpo humano, o de la pérdida de alguno de los sentidos, o de su facultad mental.

Considero el acertado el que no se llegue a nombrar aquí ningun pena pecunaria puesto que es una lesión grave la cual sí dejara una huella de la comisión de el delito realizado, como lo es la disminución o la facultad de oír o de ver por lo cual este daño no se subsana con la pena pecunaria, y a mi muy particular punto de vista pienso que debería darse la pena privativa de la libertad siendo más rígida y no tan flexible como considero está regulada.

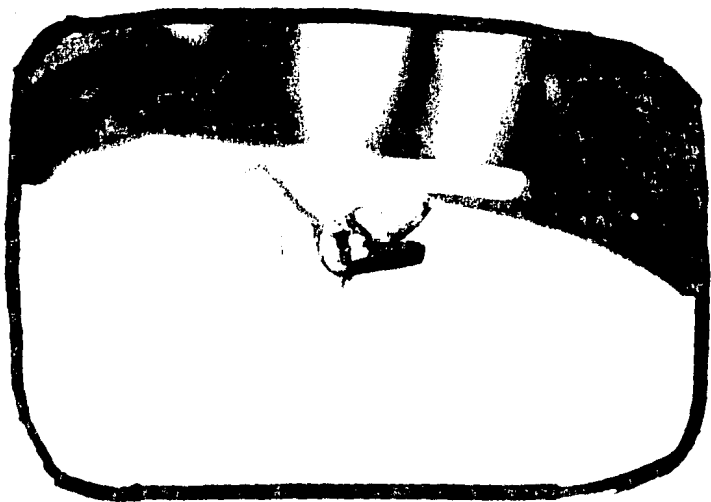
4.- LESIONES GRAVÍSIMAS: Se van a dividir también en dos grupos los cuales analizaré en mi estudio, el primer grupo es en el artículo -- 292, I párrafo, que nos dice que su penalidad será de 5 a 8 años de prisión, por lo cual su grado de peligro es mayor, y puede hablarse incluso de otro delito como su consecuencia como lo es el de homicidio y que nos dice que el que infiere una lesión y de la que reusite una enfermedad se gura o probablemente incurable, o la inutilización completa o de la pérdida de un ojo, brazo, etc., o de cualquier otro órgano o que se de una enfermedad de impotencia o con una deformación que de el sujeto pasivo - ya resulte incurable, y considero el acertado el que no se mencione ninguna multa como una opción de este delito puesto que en verdad se hablará aquí que se puede luego hablar de que resultara por este ilícito otro

delito como el de que por las lesiones puede llegar a morir la persona y esto sería en sí otra comisión mayor.

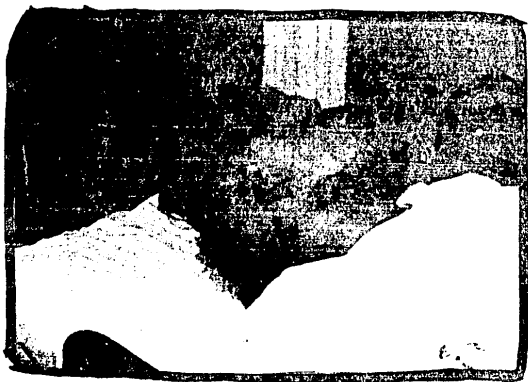
Dentro de estas lesiones gravísimas puede hablarse de las de el segundo grupo que nos lo marca el artículo 292, II párrafo que nos dice - que es de 6 a 10 años al que infiera una lesión y a consecuencia de la -- cual resulte una incapacidad permanente para trabajar o una enajenación - mental o pérdida de la vista o de las funciones sexuales incluso.

Considero en sí que la pena privativa de la libertad es un poco flexible ya que en verdad se llega a dar a ese delito, y como consecuencia dar un resultado en sí que no podrá ser irreversible, como es que muera la persona que es el sujeto pasivo de la acción, debería por lo tanto aumentarse esa pena e incluso también dársele una pena pecuniaria pero que en verdad vaya acorde con la situación real de nuestro país.

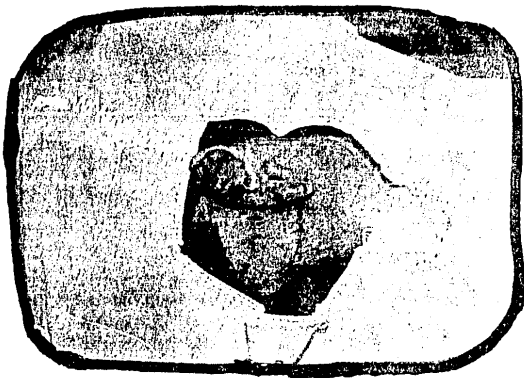
Deseo aclarar que a mi muy particular punto de vista todas las lesiones deberían de ser nombradas en sí de oficio y no ser ninguna por - querella como es el caso de las lesiones leves, puesto que todas tienen - en sí su grado de peligro y también pueden dar paso a otros delitos, por- no llegar a tener una buena atención médica.



LESION LEVE QUE NO PONE EN PELIGRO LA
VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DIAS .



LESION LEVE TARDARA EN SANAR :



MENOS DE QUINCE DIAS :



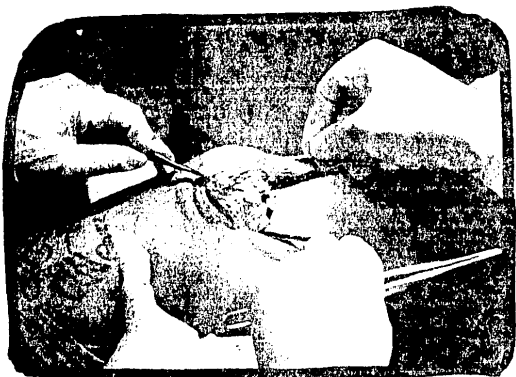
LESION LEVISIMA QUE TARDA EN SANAR MAS DE
15 DIAS Y PONE EN PELIGRO LA VIDA .



LESTON LEVISIMA:

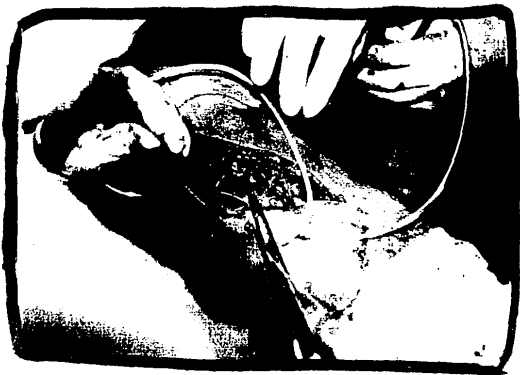


OPERACION DE
MUSCULO OCACIONADO POR
UNA LESION , EN RINA.



LESION QUE NO PONE EN PELIGRO LA VIDA Y TARDARA EN SANAR





LESION GRAVE QUE TARDARA EN SANAR

MAS DE QUINCE DIAS .



OPERACION DE TIBIA OCACIONADO EN UN PLEITO DE
PANDILLERISMO. (FIBULA)



LESION GRAVISIMA QUE PONE EN PELIGRO LA VIDA

Y



TARDARA EN SANAR MAS DE QUINCE DIAS :



LESION GRAVISIMA QUE TARDA EN SANAR MAS
DE QUINCE DIAS Y QUE PONE EN PELIGRO LA
VIDA .

CAPITULO V.

**ESTUDIO DE CAMPO REALIZADO EN LOS JUZGADOS MIXTOS
DE PAZ DE EL AREA METROPOLITANA DELITO DE -
LESIONES.**

CAPITULO V.

ESTUDIO DE CAMPO REALIZADO SOBRE EL DELITO DE LESIONES, EN JUZGADOS MIXTOS DE PAZ DE EL AREA METROPOLITANA.

Considero oportuno el nombrar en este capítulo algo que es en realidad la situación que impera en el área metropolitana, sobre las denuncias y procesos que se llevan a cabo respecto de este ilícito penal - que es mi estudio, y que por consecuencia se puede ver que es un problema en sí constante ya que en verdad es un fenómeno que se da constantemente y de el cual se llevan a cabo los procesos de el mismo sea en juzgados mixtos o incluso en reclusorios.

No obstante de que realizo un estudio dogmático sobre este ilícito penal, consideré el oportuno tratar algo que es inherente a este delito y que es en sí la realidad misma, aunque no precisamente me voy a enfocar a el procedimiento que se lleve a cabo puesto que ésto sería más bien tema para la realización de otro trabajo, solo quiero hacer el ajuste y porcentaje de este ilícito.

Se sabe ya cual es el procedimiento que se lleva a cabo para - los ilícitos ya sea el sumario, o el ordinario, y con lo cual empieza al momento de que se acude a alguna de las agencias de el ministerio público y se levanta una denuncia de este delito sea ya por oficio, por ser - consecuencia lógica de algún otro ilícito o por querrela, esto es por denuncia de la parte ofendida, y su ubicación de estas agencias van a existir

tir en todas las delegaciones regionales, por lo que no es difícil en sí levantar una denuncia penal.

Considero dentro de la investigación que realicé que era en sí necesario que al momento de que se efectuara la denuncia se realizara y valorara cuales eran o son las causas por las que se cometieron estos hechos antijurídicos, puesto que muchas veces solo se toma en cuenta las consecuencias o los resultados es decir el resultado material el visible en sí y no se toma en cuenta el aspecto psicológico que puede traer como resultado de esas lesiones provocadas sea la razón por la que se dió, y que es otro aspecto que también debería de valorarse puesto que muchas veces no se da el ilícito porque se quiere o pretende realizar sí no más bien por negligencia o por descuido, aunque este sería otro aspecto para analizar si es o no culpable de la acción que le pretenden atribuir a el presunto responsable, y también que no solo basta con el resultado material o el psicológico como lo mencionó sino más bien también traerá como resultado, un aspecto social, económico, moral, y esto se puede ver reflejado en la actividad que desarrollaba o desarrolle el sujeto pasivo.

Antes de enfocar mi estudio a todas las estadísticas que obtuve de 9 meses de investigación en algunos juzgados mixtos me es preciso, -- también el nombrar cuales son los factores que por lo general se dan para la comisión de el ilícito, y es frecuente que se llegue a dar este delito en los sujetos tanto pasivos como activos, que tienen por lo gene--

ral un nexo en sí o sea que por circunstancias de trabajo, estudio, comu
nidad en la cual viven, o porque directo o indirectamente son familiares
y por lo tanto su trato es continuo y sus relaciones son por la costum--
bre que existe en ellos, aunque no por este aspecto voy a generalizar --
que se llegan a conocer los sujetos, puesto que también hay casos que en
verdad no se conocen o incluso no saben ni cual es el nombre de su agre-
sor.

También es importante a mi juicio el mencionar que la gran ma-
yoría de las veces se llega a dar este delito en las muy diversas clases
sociales que existe en nuestro país puesto que no están de el todo exen-
tas las clases altas o bajas de la impunidad o comisión de este delito,-
y con lo cual es muy importante el ver el aspecto socio-económico, y que
es importante para establecer en sí la regulación jurídica que impera en
nuestro país, aunque claro haciendo la evaluación se obtuvo como resultad
do que lo que impera en los juzgados es por lo general denuncias de per-
sonas provenientes de las clases bajas y la media baja e incluso baja me
dia y casi son pocas las denuncias por realización de personas de clase-
alta, y no por que asegure que en verdad no se llega a realizar este de-
lito en esa clase social sino más bien es porque muchas veces les da pe-
na o no consideran que es necesario el que se haga la realización de la-
justicia o más bien piensan que las agencias o juzgados no son un buen -
medio para que asistan ellos por lo que muchas veces se abstienen mejor-
de no realizar su denuncia.

Con lo cual las estadísticas no dejan mentir y serán las si---

guientes, que el porcentaje de las denuncias que se realizan o que se so meten a proceso son de personas que pertenecen a las clases sociales, ba ja y la media en sus tres formas es decir, media baja, media, y la media alta, por lo que el 75% de las denuncias son efectuadas por estas clases mientras que el 15% son de la clase media pero alta, y se puede decir que un 10% se realizan por parte de la clase alta, aunque muchas veces lo con sideran denigrante el acudir a un proceso en el cual se efectuaría por - un tiempo determinado y que en verdad no creen que sea posible por sus - mismas actividades el acudir a un proceso penal, ya sea en un juzgado o - en el reclusorio mismo.

Por lo cual fundamento mi escrito en los juzgados que realice - mi investigación por lo cual nombraré individualmente puesto que es un es tudio muy independiente ya que son diversos en sí los grupos que forman-- estas delegaciones.

1.- JUZGADOS MIXTOS DE PAZ DELEGACION AZCAPOTZALCO:

En esta delegación van a existir tres juzgados mixtos los cua- les haciendo un estudio global de los tres obtuve los siguientes resulta- dos, se presentó que el 40% de los delitos que se llevan a cabo bajo pro ceso penal van a corresponder a el delito de lesiones haciendo un estudio de 9 meses, que abarcó de enero de 1991, hasta Septiembre de 1991.

Con lo cual ese porcentaje de el 25% se tratará de el delito de lesiones, que corresponden a el grupo de las lesiones leves y a las leví simas, y a las denuncias que se llegan a realizar sobre las lesiones de-

el grupo de las graves y de las gravísimas, son muy pocas y no tienen una frecuencia en sí uniforme como los otros tipos de lesiones, y por lo general cuando se llegan a dar se turnan a primera instancia puesto que -- por lo general necesitan en sí la orden de aprehensión y no es posible - que se lleve a cabo en un juzgado mixto de paz.

Dentro de la encuesta que realice en los juzgados mixtos como fueron el décimo cuarto mixto de paz, 14, vigésimo segundo mixto de paz, 22, y el vigésimo quinto mixto de paz, 25, se dieron las siguientes encuestas que los delitos que con mayor frecuencia se presentan son en materia de vías de comunicación esto es de los ataques, de el delito de robo, y de el delito de lesiones, y luego a los delitos concernientes a la paz y la seguridad de las personas como lo es el allanamiento de morada, las amenazas, y por lo cual el delito en contra de la vida y la integridad corporal, es frecuente puesto que ocupa en sí un tercer grado de importancia de los delitos que se llegan a ventilar en estos juzgados, aun que claro es más frecuente el delito de robo, aunque por lo general -- cuando se trata de lesiones se puede e incluso por parte de el defensor se trata de llegar a un acuerdo para que se haga una reclasificación de las lesiones, y con lo cual pueda otorgársele a el acusado el perdón por esta comisión ilícita, para dar por concluido este proceso penal.

2.- JUZGADOS MIXTOS DE PAZ: BENITO JUAREZ:

En estos juzgados sucedió algo muy diferente respecto a los procesos que se llevan a cabo y en los cuales varía por la comunidad que per

tenece a esta delegación, y de la investigación que realice dentro de -- estos juzgados mixtos de paz, que son pertenecientes a esta delegación, - el décimo mixto de paz, 10, y el décimo segundo mixto de paz, 12, se obtuvo las siguientes estadísticas que se dieron las denuncias de los deli - tos en contra de las personas y de su patrimonio, como lo es el delito - de robo, fraude y luego los delitos en contra de la paz y la seguridad - de las personas como es el de amenazas y los delitos en contra de la vi - da y la integridad de las personas, y de los cuales aquí abarcará a el - delito de mi estudio que es las lesiones, y que varía en forma muy diver - sa por las clases sociales que comprende esta jurisdicción, y que traerá como consecuencia y reusitado un aspecto social psicológico, moral, eco - nómico, y sobre todo el aspecto físico que es el más notable.

Por lo que respecta a las clases sociales se obtuvo que se da - más el porcentaje dentro de las clases media y baja, puesto que sus rela - ciones con las personas son más extensas y además que son más frecuentes por la forma de vida como se desarrollan que son más unidos y además tie - nen muchos puntos de concordancia para aglomerarse en grupos y así tener trato más frecuente y común con su mismo vecindario.

Por lo tanto en el momento que llegan a tener varias diferen - cias es cuando existen los antagonismos y por lo tanto se va a ver más - frequent el que se discuta y se llegue a una riña callejera, que traerá - como consecuencia a los delitos de amenazas, o daño en propiedad ajena, - y también las lesiones por consecuencia de riñas o discusiones, el por--

centaje que obtuve de este delito fué un 50% y son de las lesiones leves, levísimas, y algunas veces también gravísimas, aunque también tendrá que llevarse a cabo un proceso pero este sería por su grado de peligrosidad- realizado en juzgados de primera instancia, algunas veces porque va compaginado este delito con otros delitos mayores o graves.

3.- JUZGADOS MIXTOS DE COYOACAN:

En estos juzgados que realicé mi estudio , y que son el vigésimo cuarto mixto de paz, 24, y el trigésimo sexto mixto de paz, 36, obtuve los siguientes resultados y que a pesar de que existe una variación enorme sobre las clases sociales que integran esta jurisdicción, y que cada una de las clases va a requerir y necesitar aspectos diversos con los cuales se verá que muchas veces se llegará a delinquir por su medio que se desenvuelven y que además origina por la cercanía de las colonias el que se pretenda realizar actos delictivos por sus necesidades económicas que tiene la clase baja e incluso la media, también, y de las denuncias que se obtuvieron fueron de los delitos en contra de la paz, y la seguridad de las personas, como son el allanamiento de morada, las amenazas, y los delitos en contra de el patrimonio de las personas, como el de robo, de fraude, e incluso el de abuso de confianza y el de daño en propiedad ajena, y luego será el delito en contra de la vida y la integridad de las personas como es el de mi estudio, el de lesiones, y que abarco en el mismo a las lesiones llamadas leves y levísimas, y por lo general son las más frecuentes, aunque el mayor porcentaje lo tendrá el delito de robo, en términos generales las lesiones serán un 45% el número

ro de denuncias o procesos que se llevan a cabo.

4.- JUZGADO MIXTO DE PAZ DE TLALPAN:

Este juzgado va a ser el correspondiente a el juzgado trigésimo primero mixto de paz, 31, el cual en esta delegación también se ve el problema que están inherentes diversas clases sociales por lo que su población es muy irregular, pero por consecuencia las necesidades y forma de vida son diversas pero apoyándome en los meses que llevé a como mi estudio pude dar un panorama muy general de qué delitos son más frecuentes - como es el de materia de vías de comunicación, y los de correspondencia, luego será el de correspondencia y de los delitos respecto a su patrimonio, como es el delito de robo, o los delitos de daño en propiedad ajena, y de abuso de confianza, e incluso el de ataques a las vías de comunicación y luego en importancia será el delito en contra de la vida y la integridad corporal como es el delito de lesiones que es mi tema a tratar, por lo cual obtuve las siguientes estadísticas, que de las lesiones que se llevan a cabo por el delito serán las leves y las levísimas, con lo cual se extingue ya la acción penal, pero esto sólo es en el caso de las lesiones de el primer grupo o sea las llamadas leves. Luego se dan - en sí los delitos de allanamiento de morada, amenazas, etc. y con lo cual vemos que enmarcan a este delito dentro de los primeros por lo que es importante este delito y debe de tomarse en cuenta puesto que sí se da y - en un grado alto dentro de estas delegaciones.

Por lo que respecta a la evaluación que obtuve de los meses de

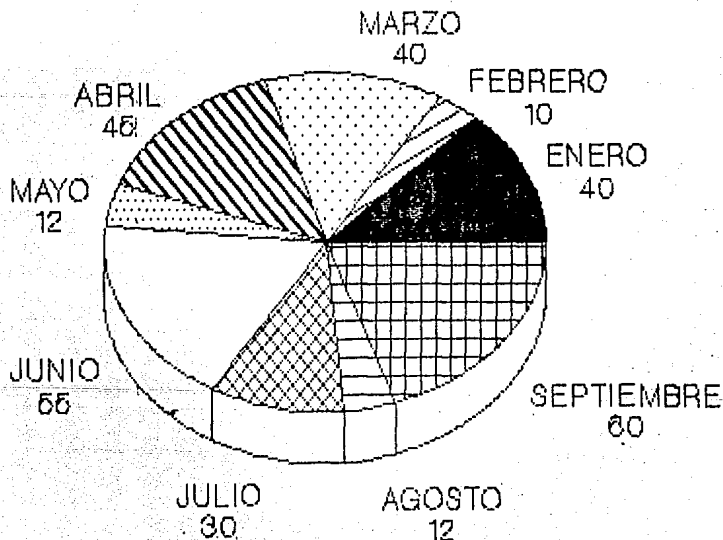
estudio me es preciso en sí el realizar un balance independiente puesto que así demuestro que es diverso y muy importante este delito en casi -- toda el área metropolitana por lo cual me es preciso hacer una escala y-evaluación aparte de lo que mencioné con anterioridad de cada delegación puesto que deseo que se vea la gran diferencia que existió en estos juz-gados que analicé.

PORCENTAJE DE LAS LESIONES EN LOS
JUZGADOS MIXTOS.

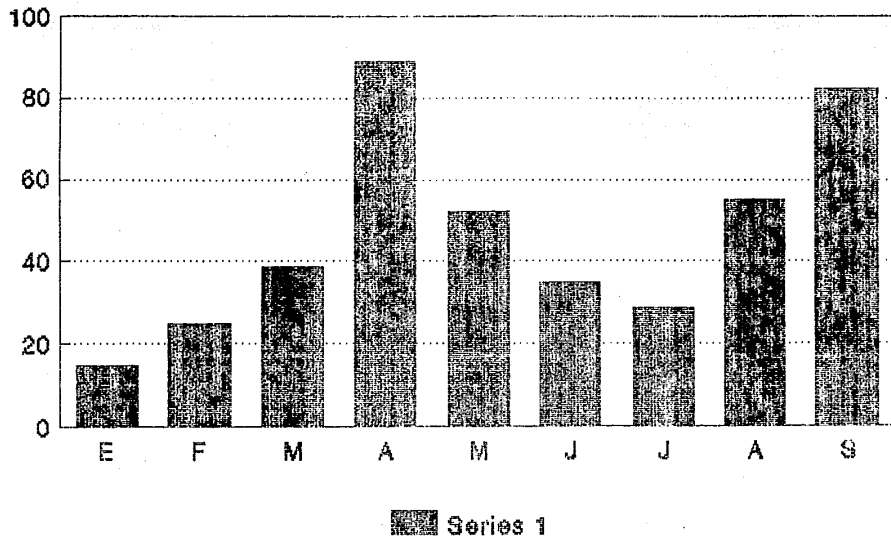
	AZCAPOTZALCO	BENITO JUAREZ	COYOACAN	TLALPAM
LEVE	25%	40%	83%	70%
LEVISIMA	45%	49%	10%	15%
GRAVE	15%	8%	5%	10%
GRAVISIMA	15%	2%	5%	5%

Aunque en las estadísticas que realizo se ve con mayor preci-- sión estas gráficas me es oportuno el mencionarlas puesto que es el re-- sultado claro y preciso de lo que analicé en los ocho juzgados mixtos -- por lo cual dió resultados muy diversos, en sí aunque en las gráficas -- que anexo a mi trabajo dan en forma muy clara y precisa esta encuestas.

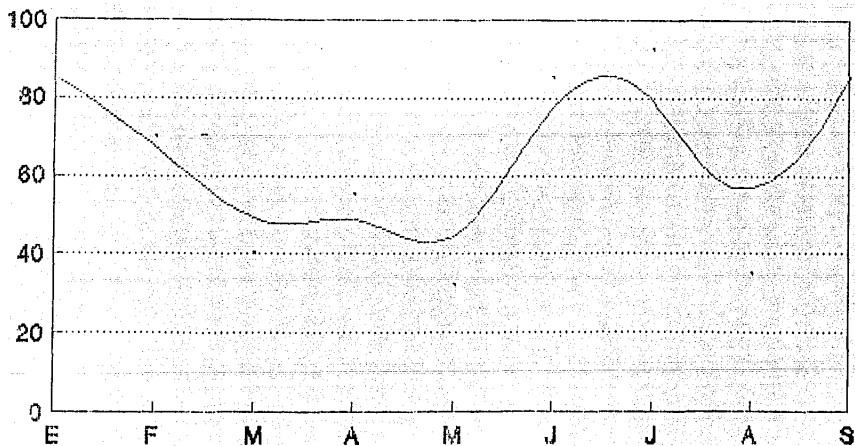
JUZGADOS MIXTOS AZCAPOTZALCO



JUZGADOS MIXTOS BENITO JUAREZ

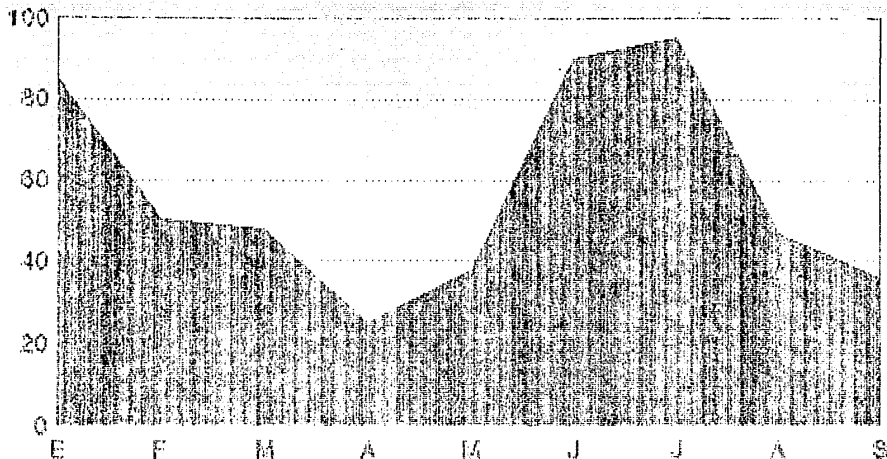


JUZGADOS MIXTOS COYOACAN



— Series 1

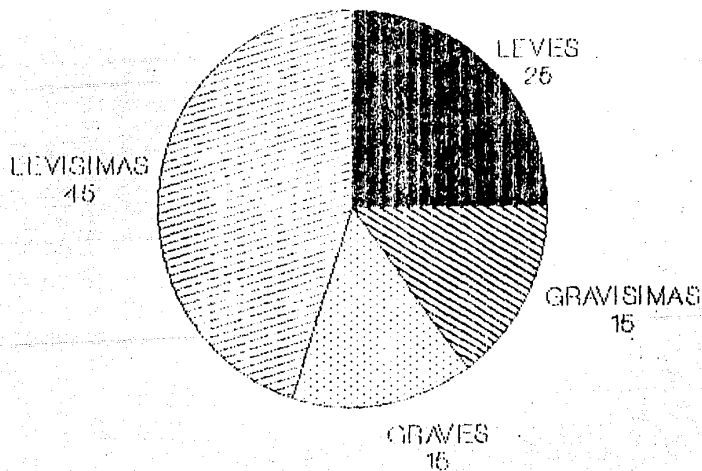
JUZGADO MIXTO TLALPAN



Series 1

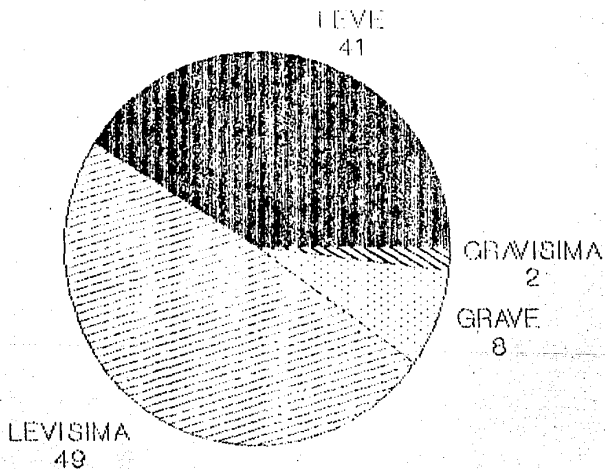
JUZGADOS AZCAPOTZALCO

LESIONES

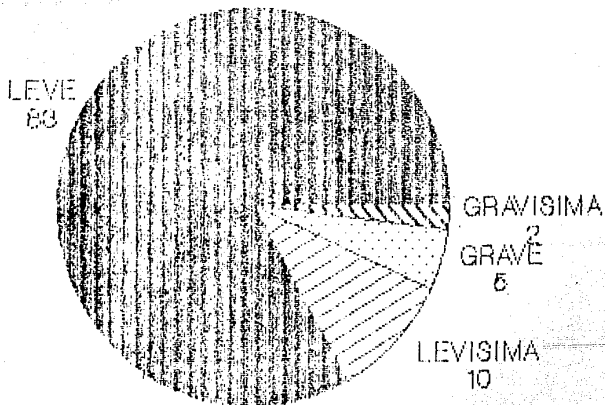


BENITO JUAREZ

LESIONES

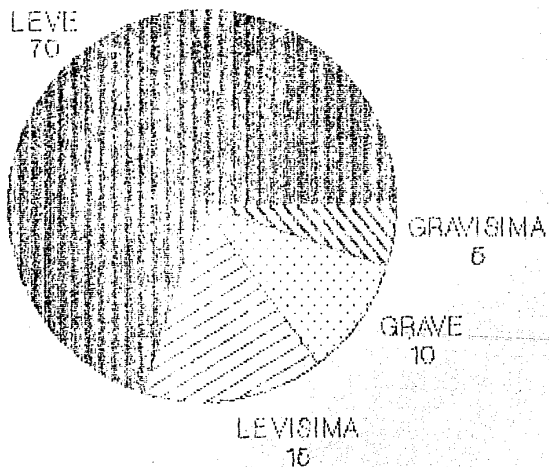


JUZGADOS COYOACAN LESIONES



JUZGADO TLALPAN

LESIONES



CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. Es mi deseo el haber realizado un estudio dogmático y que a la vez - sea acorde con las mismas necesidades que tiene el país y con el grado de comisiones de este ilícito que es mi estudio, por lo cual no - solo deseo que haya sido un estudio teórico, sino más bien que se de un panorama de la situación actual que tiene nuestro país respecto a este ilícito penal.
2. Considero importante el mencionar una gran inquietud respecto a este delito que su penalidad en verdad a mi juicio es muy bajo y al igual que en el aspecto de la pena pecuniaria que en verdad es baja considero que los legisladores deberían de adaptarla en sí a la realidad de nuestro país y regularla conforme a el salario mínimo vigente el cual nos da un panorama de el porcentaje que en verdad puede llegar a pagarse sin ser muy gravoso o irreal como se tiene contemplado en el código penal por lo cual debería de hacerse ya un reajuste a estas penas.
3. El que se llevara a cabo por medio de las agencias de el ministerio público un estudio y pruebas antes de proceder a la consignación o - no de los presuntos responsables de este ilícito en el cual se estudiará el factor o factores por los cuales se llegó a la realización de este hecho antijurídico, ya que muchas veces se da este factor - por cuestiones sociales, económicas, físicas, morales, éticas, etc..

por lo tanto es rápido el que se llegue a consignar sin tener en --
cuenta estos factores que muchas veces son el origen de esta comisión
y con lo cual se dejan sin tomarse en cuenta pero que son aspectos -
que a mi juicio creo son de gran importancia.

4. Pienso que el haber realizado este trabajo fué por la gran inquietud
que tengo sobre los delitos en contra de la vida y la integridad cor
poral que si bien son importantes tanto o más que los otros delitos-
considero que las lesiones van a proteger esta integridad y por con
secuencia va a tener en sí una división en las mismas lesiones ya --
que no van a ser en ningún aspecto iguales puesto que se pondrá en -
algunos casos de lesiones a las llamadas graves o las leves por lo -
cual su estudio tendría en diversas penalidades y por lo cual creo -
que es un delito que todas las personas estamos sujetas a poder ser-
sujeto pasivo de el mismo.

5. Consideré el oportuno nombrar en el presente trabajo la investigación
de campo que realizo puesto que con éste a través de los 9 meses de-
trabajo podemos comprobar como están los grados de criminalidad de el
país y que si bien es cierto este delito no es el que con mayor fre--
cuencia se da en nuestro país si es cierto que se da dentro de los -
primeros y principales, por las condiciones en que están ubicadas f
sicamente las delegaciones o juzgados puesto que abarcan en sus órb
itas a las muy diversas clases sociales que tiene nuestro país, ya --
que tendrán por consecuencia diversas costumbres, formas de vida, --

educación, economía, etc.

6. Al momento en que se llevan a cabo los procesos en los diversos juzgados mixtos también puede notar que por lo general se tratará de -- llegar a un arreglo lo mejor posible para las dos partes puesto que no se desea por parte de los jueces el consignar por este delito por lo que siempre se recurre a querer negociar el perdón por parte de -- el lesionado, aunque, se paguen los gastos que le haya originado las lesiones mismas.

7. Por otra parte al nombrar en sí su gran historia que tuvo este delito a través de los años es para que se reflexione que en verdad nes tra legislación ya ha tenido por sí misma un gran avance puesto que se vió a lo largo de mi investigación que en las culturas antiguas -- como lo era en la Roma o Grecia no se tenía en sí contemplado a este delito en su forma autónoma como actualmente se regula a este delito, por lo cual nuestros legisladores tuvieron un gran acierto al darle su ubicación correcta.

8. Considero también importante y exacto el término que se tiene sobre este delito tanto en el aspecto médico que es muy preciso como en el término legal que se le da su ubicación y definición en el mismo código que lo regula como es el código penal de el D.F. vigente, puesto que las lesiones no solamente son en la parte externa de el cuerpo si no más bien son por la parte externa, la interna, y en algunos casos debe de valorarse el aspecto moral, porque se llega a ocasio--

nar una lesión permanente a las personas las cuales tendrán una visión ya diferente.

9. A mi muy particular punto de vista es exacta la definición que se da sobre las lesiones mismas puesto que sería erróneo el agruparlas en un mismo plano ya que son diferentes las lesiones ocasionadas e incluso su recuperación de las mismas también será diverso, por lo cual estos cuatro grupos son muy acordes a la realidad de este ilícito penal.

10. También se que uno de los problemas más arduos que tiene el derecho penal de nuestro país ha sido siempre la determinación de la medida punitiva, o sea el ajustamiento de esas dos cantidades heterogéneas-incapaces de medida común como lo es el delito y su pena, por lo cual no son iguales unos delitos y otros, con lo cual tendrá diferente penalidad.

Con lo que respecta a la agresión física que puede llegar a sufrir el sujeto pasivo o los sujetos pasivos, por parte de el sujeto activo, por lo tanto se va a configurar el delito de lesiones, y no importando como antiguamente se marcaban a los delitos de lesiones, en los cuales se valoraba a la lesión en la forma como se daba o era catalogada la lesión misma como el caso de las lesiones por un cuchillo por una patada, etc., por lo cual se les nombraba por el agente que lo producía en consecuencia, pero en la actualidad éste no es un buen elemento para poderlo agrupar puesto que el agente con el cual

se comete solo es un medio más no es un fin para poderlo nombrar como tal, puesto que el resultado puede incluso a veces ser mayor de el esperado.

11. Por lo tanto el objeto de el delito de lesiones es el interés relativo a la protección de la integridad física psíquica, o de ambas, de una persona y esta integridad, que no es de un bien de interés privado únicamente sino principalmente y sobre todo debe ser un interés y bien colectivo porque asegura el normal desarrollo de la actividad individual de la persona que constituye al mismo tiempo un bien jurídico.

12. Fué mi deseo el poder enfocar en este trabajo algún material que fui recolectando a través de el estudio de campo y que por lo tanto para dejar más claro mi trabajo me apoyo en fotografías en las cuales se pueden observar los tipos de lesiones de las que hago mención en mi trabajo, al igual que las gráficas realizadas para dar un mejor panorama de mi estudio de campo que realice en los juzgados mixtos de -- paz.

B I B L I O G R A F I A

1. CARDENAS RAUL FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO.
EDITORIAL PORRUA S.A.
EDICION 3.- 1982.
2. CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. CODIGO PENAL MEXICANO.
EDITORIAL PORRUA S.A.
EDICION 12- 1986.
3. CARRARA FRANCISCO. PROGRAMA DE EL CURSO DE DE-
RECHO CRIMINAL.
EDITORIAL DEPALMA BUENOS AI
RES. EDICION 1989.
4. CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE -
DERECHO PENAL.
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO 1959.
5. CORDOBA RODA JUAN. UNA NUEVA CONCEPCION DE EL -
DELITO.
EDITORIAL ARIEL BARCELONA.
1963.
6. COLIN SANCHEZ GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDI-
MIENTOS PENALES.
EDITORIAL PORRUA S.A.
EDICION 18- 1989.

- 7.- DEL CASTILLO JOSE R. PRACTICA DE ENJUICIAMIENTO-CRIMINAL.
J.R. GARINDO Y HNDS.
EDITORIAL MEXICO, 1916.
8. DE P. MORENO ANTONIO. DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE ESPECIAL.
EDITORIAL PORRUA. S.A.
1978.
9. PORLAND. DICCIONARIO MEDICO. CIENCIAS MEDICAS.
EDITORIAL EL ATENEO, S.A.
7a. EDICION, 1981.
10. ETCHEBERRY ALFREDO. DERECHO PENAL LOS DELITOS.
EDITORIAL GIBBS SANTIAGO DE-CHILE.
EDICION 12-1965.
11. ESQUIVEL OBREGON TORIBIO. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL.
EDITORIAL HARLA.
EDICION 23-1984.
12. ENCICLOPEDIA JURIDICA. OMEBA EDITORIAL BIBLIOGRAFIA-ARGENTINA. TOMO XVIII-LEGAMAND-
5 DE FEB. 1964. 1.- EDICION.
13. FAYA VIESCA ROLANDO. EDITORIAL HARLA DERECHO PENAL DELITOS.
EDICION 5.
1987.

14. FLORES ZAVALA ERNESTO.

LAS LESIONES Y SU TRASCENDEN
CIA EN MEXICO.

INSTITUTO PSIQUIATRICO DE ME
XICO.

EDICION 4- 1987.

15. FRANCO SODI CARLOS.

EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICA
NO.

EDITORIAL PORRUA, S.A.

3.- EDICION MEXICO-1986.

16. FONTAN MALESTRA C.

TRATADO DE DERECHO PENAL.

BUENOS AIRES ARGENTINA.

EDICION 12- 1969.

17. FRIAS CABALLERO J.

EL PROCESO EJECUTIVO DE EL DE
LITO PENAL.

BUENOS AIRES ARGENTINA.

EDICION 1989.

18. GAETA ROJAS SERGIO.

LOS ELEMENTOS DEL DELITO PENAL

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE.

1987. 5. EDICION.

19. GAETA ROJAS SERGIO.

20. GARCIA RAMIREZ SERGIO.

SEGUNDO CURSO DE DERECHO PRO-
CESAL PENAL.

EDITORIAL PORRUA, S.A.

4. EDICION 1987.

21. GARCIA RAMIREZ SERGIO,
ADATTO DE IBARRA VICTORIA.

PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL

MEXICANO. EDIT. PORRUA, 6a.--
EDICION. 1991.

22. GALLAS WIELHM.

LA TEORIA DEL DELITO PENAL.

- BARCELONA 1959.
19a. EDICION.
23. GARCIA RAMIREZ SERGIO. DERECHO PENAL.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. EDICION, 1990.
24. GARRAUD F. DERECHO PENAL.
TOMO II, DELITO DE HOMICIDIO Y LESIONES TRAT. EDITORIAL -
JUS. 1984.
25. GONZALEZ DE LA VEGA F. DERECHO PENAL MEXICANO.
EDITORIAL PORRUA S.A.
22a. EDICION.
26. GUERRERO JULIO. LA GENESIS DE EL CRIMEN DE LESIONES.
ESTUDIO EN PSIQUIATRIA SOCIAL EN H.
EDITORIAL HARLA. 8a. EDICION.
27. ISLAS DE GONZALEZ M. O. ANALISIS LOGICO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA.
EDITORIAL TALLAS MEXICO.
PRIMERA EDICION. 1985.
28. ITURBIDE GALINDO ADRIAN. EL DELITO DE LESIONES.
EDITORIAL PORRUA S.A. DE C.V.
7a. EDICION. 1987.
29. JIMENEZ HUERTA MARIANO. PANORAMA DE EL DELITO.
IMPRENTA UNIVERSITARIA.
MEXICO 1950. 8a. EDICION.

30. JIMENEZ HUERTA MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO.
TOMO II, III, IV.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
2a. EDICION, MEXICO 1974.
31. JIMENEZ HUERTA MARIANO. LA TUTELA PENAL DE LA VIDA Y
LA INTEGRIDAD HUMANA.
4a. EDICION. EDIT. PORRUA.
32. LARDIZABAL Y URIBE H. MANUAL DE DISCURSOS SOBRE -
LAS PENAS EN MEXICO.
PROLOGO DE JAVIER PIRA.
EDITORIAL MEXICO ERAw
1978, . 12a. EDICION.
33. LISZT FRANZ VON. TRATADO DE DERECHO PENAL.
MADRID. 1987.
23a. EDICION.
34. MEZGER EDMUNDO. DERECHO PENAL.
EDITORIAL BUENOS AIRES ARGEN
TINA. 1a. EDICION.
35. PACHECO OSORIO P. DERECHO PENAL ESPECIAL III.
EDITORIA TERMIS BOGOTA.
EDICION 1978, 23a.
36. PALACIOS J. RAMON. LA TENTATIVA DE LOS DELITOS.
IMPRENTA UNIVERSITARIA C.U.
1988- EDICION 29a.
37. PAVON VASCON FRANCISCO. LESIONES DE DERECHO PENAL: -
PARTE DELITOS.
EDIT. PORRUA. MEXICO 1985. -
20a. EDICION.

38. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. CODIGO PENAL TIPO PARA LATINO-AMERICA.
ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES, MEXICO 1975.
15a. EDICION.
39. RIVERA SILVA MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
EDICION 18.
1984.
40. ROXIN CLAUS. POLITICA CRIMINAL Y SISTEMAS DE D.
EDITORIAL BOSCH.
EDICION 24, 1982.
41. SAUER GUILLERMO. DERECHO PENAL.
BARCELONA 1956.
EDICION 16a.
42. DR. SEGASTRE LUIGI. DICCIONARIO MEDICO.
EDITORIAL TEIDE-BOR-TOMO 1.
2a. EDICION. TRADUCIDO POR-
DR. RUIZ LARA, RAFAEL.
5a. EDICION. 1975.
43. VELA TREVILLO SERGIO. DERECHO PENAL.
EDITORIAL TRIULAS S.A.
28a. EDICION.
MEXICO 1976.
44. ZAHORA Y PIERCE JESUS. GARANTIA Y SUCESO PENAL EN-MEXICO.
EDIT. NUEVA ERA SIGLO XXI.
25a. EDICION. MEXICO 1989.

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS LEGALES:

1. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE EL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL. EDITORIAL PORRUA S.A., EDICIÓN 35a. México, 1991.
2. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERAL. EDITORIAL PORRUA S.A., MEXICO, 1991.
3. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LEY PENAL. EDITORIAL PORRUA S.A., MEXICO, 1991.
4. CODIGO PENAL VIGENTE. EDITORIAL PORRUA S.A., 20a. EDICION. MEXICO, 1990.
5. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA DE JUSTICIA DE EL DISTRITO FEDERAL. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. MEXICO, 1990.

HEMEROTECA:

- 1.- ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES. CRIMINALISTICA APLICADA A EL DERECHO. JULIO-DIC-1977. OCTUBRE-DIC-1989. ENERO-JULIO-1990. REVISTA DE EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.

2.- REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL.

NUMERO 24 - JUNIO / 1983.

EDITORIAL ANGELES.

3.- ATLAS DE MEDICINA LEGAL Y FORENSE.

MARIO ALVA RODRIGUEZ.

AJRELIO NUREZ SALAS.

EDITORIAL TRILLAS 2.- EDICION. 1984.

REVISTA NUMERO 28. MENSUAL.